

40721
1071



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**LA SEPARACIÓN DE PODERES COMO
PRINCIPIO RECTOR DE LA
DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA
CORTE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO:

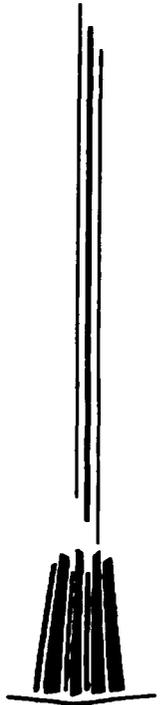
**LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

PILAR JAZMÍN ; CORONADO DZIB

ASESOR ; LIC DAVID JIMÉNEZ CARRILLO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MÉXICO, 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

A DIOS TODOPODEROSO,
Gracias Señor, porque sé que
toda buena dádiva y todo don
perfecto desciende de ti,
enséñame el camino de tus
estatutos y lo guardaré hasta
el fin, dame entendimiento y
guardaré tu ley, inclina mi
corazón a tus testimonios y
no a la avaricia.

A MIS PADRES,
ROSARIO Y EFRAIN
Agradezco su amor, su
instrucción, sus consejos, su
confianza y deseo que la
terminación de mi carrera sea
de gozo y honra para ustedes

A MIS HERMANOS
ADALIA, EFRAIN Y BENJAMIN,
Agradezco su comprensión, su
paciencia, su apoyo y su
amor, Dios bendiga la vida de
cada uno de ustedes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, Y
LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

Agradezco la oportunidad que
me brindaron de cumplir esta
meta.

A CADA UNO DE MIS PROFESORES.
Agradezco las valiosas
lecciones, aquellas que han
formado mi vida no sólo
profesional sino
personalmente.

A MI ASESOR, LICENCIADO DAVID
JIMENEZ CARRILLO,
Por su tiempo, dedicación y
guía para la realización de
este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**LA SEPARACION DE PODERES COMO
PRINCIPIO RECTOR DE LA DESIGNACIÓN
DE LOS MINISTROS DE LA CORTE.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

INTRODUCCION.	I
CAPITULO I.	
<i>Antecedentes en leyes mexicanas sobre la designación de los ministros de la Suprema Corte.</i>	
1.1 Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814	2
1.2 La Constitución de 1824.	5
1.3 Las Bases constitucionales de 1836.	9
1.4 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1855.	11
1.5 La Constitución de 1857.	13
1.6 La Constitución de 1917.	17
1.6.1 Diversas reformas constitucionales.	19
1.6.2 Proyecto de reforma Brena Torres de 1959.	21
1.6.3 Reformas Constitucionales de 1994.	25
CAPITULO II.	
<i>Conceptos fundamentales.</i>	
2.1 Naturaleza Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	29
2.2. Naturaleza Jurídica del Senado de la República.	42
2.2 Naturaleza Jurídica del Presidente de la República.	51

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.4	Principio de Separación de Poderes.	59
-----	-------------------------------------	----

CAPITULO III

Marco Jurídico.

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
3.1.1	Poder Legislativo Federal.	73
3.1.1.1	Atribuciones del Senado de la República en la designación de los ministros de la Corte.	76
3.1.2	Poder Ejecutivo Federal	78
3.1.2.1	Atribuciones del Presidente de la República en la designación de ministros de la Corte.	80
3.1.3	Poder Judicial de la Federación.	82
3.1.3.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	82
3.1.3.2	Consejo de la Judicatura Federal.	84
3.2	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	89
3.2.1	La Carrera Judicial.	89

CAPITULO IV.

La no intervención de Poderes en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1.	Designación de los Ministros por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	103
4.2.	Perfil de los aspirantes.	115
4.3	Requisitos Mínimos.	121
4.3.	La Carrera Judicial como requisito para	

6

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7

ser Ministro de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

125

CONCLUSIONES.

132

BIBLIOGRAFIA.

141

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

La separación o división de Poderes, principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para los ciudadanos que quedan protegidos bajo un marco legal que dificulta los abusos de Poder y posibles actuaciones arbitrarias del Poder público. La Teoría de la Separación de Poderes es una Doctrina de libertad ya que, en palabras de Montesquieu, "Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de príncipes o la misma asamblea del Pueblo ejerciera los tres Poderes." Esta libertad se logra estableciendo una serie de Controles conocidos como la doctrina de los pesos y contrapesos.

Un estado que divide en este sentido sus facultades y funciones es menos susceptible de caracterizarse por procedimientos tiránicos o dictatoriales que aquel cuyas distintas potestades se encuentran asumidas por un número menor de instituciones responsables. La separación de Poderes es, en teoría, el principal garante del que ha sido denominado Estado de Derecho, cuya esencia es el imperio de la ley y suele ser sinónimo de sistemas o regímenes políticos basados en comportamientos democráticos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema democrático de gobierno dividido en tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Dentro de la estructura democrática de gobierno, al Poder Judicial se le confiere la administración de justicia como función exclusiva, independiente y excluyente de los que detentan los Poderes Legislativo y Ejecutivo. A estos recae el Poder de asignar el presupuesto y escoger los funcionarios principales del gobierno, Poderes que ejercen con poca o ninguna participación de la Rama Judicial.

La independencia Judicial es fundamental por varias razones. Alexander Hamilton, en "El Federalista", enfatiza que el Poder Judicial, cuyo Poder deriva únicamente de la razón y que es el llamado a proteger los derechos de las personas frente a los actos arbitrarios de los otros Poderes del Estado, necesita, y merece una protección especial para subsistir como Poder independiente.

En los últimos años hemos visto como la rama Judicial ha sido objeto de continuos ataques por parte de las otras ramas del gobierno. Con frecuencia estas acciones han vulnerado el principio básico de separación de Poderes e independencia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Judicial que deben imperar en un sistema democrático de gobierno.

La independencia Judicial que avalamos está fundamentada en el principio de que por justo y bien concebido que esté un ordenamiento jurídico, de nada le servirá a un pueblo si su realización no está en manos de tribunales que ejerzan su ministerio con independencia de criterio, libre de ataduras con Poderes políticos, y que su única guía sea la norma rectora de la ley y los criterios jurídicos.

Esta independencia se concibe desde dos vertientes: la neutralidad política como obligación de conciencia de los propios jueces y, por otro lado, la existencia de una magistratura institucionalmente protegida de la intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

La figura central del Poder Judicial de la Federación son los ministros de la Corte, quien debe administrar justicia de acuerdo a su alta investidura, poniendo de relieve su sagacidad, sapiencia, talento, templanza, ponderación y dignidad al emplear los instrumentos legales de los cuales dispone y aplicándolos con absoluta imparcialidad y justeza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¿Qué es entonces lo fundamental que debe solicitarse de un candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

- 1.- Conocimiento y/o experiencia jurídica, teórica o práctica.
- 2.- Probidad.
- 3.- Equilibrio emocional.
- 4.- Sentido Común.

Las recomendaciones que aquí se proponen van encaminadas a reconocer, fortalecer y respetar la Rama Judicial garantizándole al pueblo el mayor grado de independencia Judicial posible dentro del esquema constitucional de gobierno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

**ANTECEDENTES EN LEYES MEXICANAS SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LOS
MINISTROS DE LA CORTE.**

El nombramiento y designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha variado a lo largo de la historia de nuestro país. Múltiples han sido las formas y los sistemas y aún no se encuentra uno que funcione del todo, aunque lo cierto es, que si se quiere ser reconocido como un país sostenido por un Estado de derecho eficaz y libre de todo vicio no se debe seguir experimentando con uno de los tres departamentos del Supremo Poder de la Federación.

En el presente capítulo se hace un breve resumen de las formas que ha revestido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los principales documentos jurídico políticos de nuestro país.

Dentro de la Nueva España era el Rey de España quien nombraba a todos los magistrados que funcionaban en la Metrópoli y sus colonias, pero era el Consejo de Estado de la Metrópoli y el Consejo de Indias quienes hacían las propuestas respectivas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que estableció un régimen centralista, fue sancionado el 22 de octubre de 1814 en la ciudad de Apatzingán, por el Congreso que se reunió por primera vez en Chilpancingo, y que fue previsto por Hidalgo y convocado por Morelos. En dicho decreto se advierte la influencia de las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como de la Constitución de Cádiz de 1812.

El artículo 41 de este Decreto estableció que la soberanía del pueblo permanecía en el Supremo Congreso y creaba dos corporaciones, una llamada Supremo Gobierno, integrado por tres individuos elegidos por el Congreso y el otro denominado Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuesto por cinco magistrados electos también por el Congreso que se turnaban en la presidencia cada tres meses y duraban en sus cargos tres años, renovándose cada tres años en estricto orden, en el primer y segundo año salían dos magistrados y en el tercero salía uno.

Los requisitos para pertenecer a este Supremo Tribunal, según consta en el artículo 182 del Decreto son los mismos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que para ser diputado y que se expresan en el diverso ordinal 52 del mismo, el cual establece:

*"Artículo 52.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo."*¹

La elección de los integrantes del Supremo Tribunal se llevaba a cabo, en sesión secreta y por escrutinio en que hubiera examen de tachas y pluralidad absoluta de votos, un número triple al de los individuos que componían el Supremo Tribunal, después de esta elección, la sesión continuaba en público y el secretario anunciaba al pueblo las personas que se hubieran elegido; enseguida se repartían por triplicado los nombres a cada vocal y se procedía a la votación. El secretario reconocía las cédulas y quedaba nombrado aquel individuo que reuniera la mayoría absoluta de votos.

Si ninguno de ellos conseguía la mayoría absoluta se entraba en segunda vuelta con los individuos que hubieren sacado el mayor número. En caso de un empate, elegía la suerte.

¹ VILLEGAS MORENO, Gloria. *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República. Serie III. Documentos*. Volumen I. Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana. Tomo I. Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1997. p.p. 166-167.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Integrados los tres órganos del gobierno, se trasladaron de Apatzingán a la población de Ario en Michoacán, y el día 7 de marzo de 1815 se instaló el Supremo Tribunal de Justicia.

Durante su estancia en Ario, el Supremo Tribunal de Justicia despachó numerosos asuntos de su competencia, la cual consistía en fallar las causas instruidas contra los altos funcionarios del gobierno, conocer en segunda o en tercera instancia las resoluciones de los tribunales inferiores en materia penal, civil y eclesiástica así como decidir las competencias suscitadas entre dichos tribunales.

El movimiento insurgente, en un lustro de lucha, que logró conmovier a la opinión pública, expidió y puso en vigor la primera Constitución del país y creó un gobierno central, republicano y representativo.

En el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba se establecieron la absoluta independencia del país, el régimen monárquico constitucional y el llamamiento de un monarca extranjero: Fernando VII, o, en su caso, algún miembro de su dinastía o de otra reinante.

El Congreso Constituyente que autorizó la coronación de Iturbide como Primer Emperador Constitucional de México y que había sido disuelto y restablecido por éste, declaró la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

insubsistencia del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, por lo que ve a la forma de gobierno, y antes de disolverse, el doce de junio de 1823, emitió el llamado "voto Federal".

El nuevo Congreso se instaló el 7 de noviembre de 1823 y encontró un ambiente de entusiasmo por las tendencias Federalistas, al que contribuyeron las ideas autonomistas de las provincias.

1.2 Constitución Federal de 1824.

La Corte Suprema de Justicia nace en los textos constitucionales al mismo tiempo que el Federalismo. El decreto del Congreso que la creo es de 27 de agosto de 1824, y el cuatro de enero de ese año se había aprobado ya el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que marcó el inicio de la vida jurídico política del México independiente, dando nacimiento, el cinco de octubre del mismo año a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; el Tribunal empezó a funcionar el 15 de Marzo de 1825 y la ley de 14 de febrero de 1826 determinó la estructura de la Corte Suprema, así como las atribuciones de sus salas e instancias.²

² "Discurso del General D. Guadalupe Victoria al cerrar las sesiones del Congreso General el 21 de mayo de 1825": "Nuestra administración estaba incompleta y como manca, faltando el resorte del Supremo Poder Judicial, que debe dirimir las cuestiones en grande y proveer a lo que necesitan los territorios y la Hacienda de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En la Constitución se estableció el orden jurídico de la Federación y de los Estados. En lo general se adoptó la forma de República representativa, popular y Federal; además de reconocer a las provincias como Estados con gobierno propio.

El gobierno Federal y el de los Estados se dividieron para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y respecto de este último se confirmó la creación de la Corte Suprema de Justicia.

El Título quinto, denominado "del Poder Judicial de la Federación" estableció como requisitos para ser Ministro, en su artículo 125 los siguientes:

- Ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados.
- Tener 35 años cumplidos.
- Ser natural de la República¹.

Además de exigir conocimiento en la ciencia del derecho, otra aportación relevante de este documento es la adopción del principio de inamovilidad de los Ministros al establecer su perpetuidad.

la Federación; pero afortunadamente el 15 de marzo se instaló la Suprema Corte de Justicia: los grandes Poderes están en la plenitud de su integridad y cuando se concluya la ley que determine detalladamente sus atribuciones y procedimientos, se habrá desembrollado el caos en que su falta nos había hundido". Los Presidentes de México ante la Nación, Tomo I, p.42

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El procedimiento de elección y designación era llevado a cabo por las legislaturas de los Estados, en un solo día, en el que debían los candidatos obtener mayoría absoluta; concluida la elección en cada legislatura, estas remitían al Presidente del consejo de gobierno una lista de doce individuos electos, señalando cual de ellos lo fue para el puesto de fiscal.

El día señalado por el Congreso se abrían y leían las listas; la Cámara de Diputados nombraba una comisión que calificaba la elección. Los individuos que reunieran más de la mitad de los votos se tenían por nombrados.

En esta Constitución se encuentran ya la mayoría de las instituciones y normas que caracterizan a nuestro régimen Federal; la forma republicana de gobierno, la División de Poderes y el Federalismo fueron tres decisiones políticas fundamentales aprobadas en 1824.

Es interesante señalar otra peculiaridad de la Constitución de 1824: la de hacer al Presidente de la Corte el sustituto del Presidente de la República, cuando faltase este y el vicepresidente.

Cit. VILLEGAS MORENO, Gloria, op. Cit. p. 349-351.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Resulta así que en lo Judicial, la Constitución de 1824 fundamentalmente veía en la Suprema Corte un árbitro para asuntos contenciosos entre los Estados, pero sin lastimar la independencia y facultades de los tribunales locales. En cambio como Poder le daba un papel de primerísima importancia al hacerla responsable del mantenimiento de la estabilidad política en horas de grandes crisis. Fue el sistema de sustitución, reiterado esencialmente en 1857, como sabemos, el que llevó a Don Benito Juárez a la Presidencia tras el golpe de Estado de Comonfort y el que para referirnos a otro caso que afectó profundamente a la Corte originó el conflicto de 1876 entre Don José María Iglesias y el Presidente Lerdo, al que nos referiremos más adelante.

En el año de 1835 se renovó el Poder Legislativo y en las elecciones obtuvieron mayoría los conservadores. Hasta el segundo periodo de sesiones se expidió la ley de 9 de septiembre de 1835, en la que se declaró que el Congreso tenía carácter de Constituyente y que las Cámaras formarían una sola asamblea. Enseguida se nombró una comisión encabezada por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, la cual presentó el proyecto de las bases para la nueva Constitución, que fue aprobado y luego promulgado por el Presidente Barragán el 23 de octubre siguiente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.3 Bases constitucionales de 1836.

El 30 de diciembre de 1836 se decretan las leyes constitucionales que por la forma en que están redactadas se conocen como las siete leyes constitucionales.

En lo que podría considerarse la Quinta de estas leyes queda integrado el Poder Judicial por una Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de hacienda y los juzgados de primera instancia.

De nuevo está integrada la Suprema Corte por once Ministros y un fiscal. En esta ley, como requisitos para ser nombrado Ministro se requería ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal y ser letrado en el ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

La elección de los Ministros se hacía de acuerdo al artículo 5 de esta ley de la misma forma en que se elegía al Presidente de la República; dicho procedimiento se encontraba consagrado en la cuarta ley, el cual, para mayor entendimiento transcribimos íntegramente:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Artículo 2: El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán al Presidente de la República en junta del consejo y Ministros, el Senado y la alta Corte de justicia, cada uno, una terna de individuos, y en el mismo día los pasarán directamente a la Cámara de diputados."

"Esta, el día siguiente, escogerá 3 individuos de los especificados en dichas ternas y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales."

"Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la secretaría de la Cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo."

"El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examinen y califiquen las elecciones (sólo por lo respectivo a la nulidad o validez), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen."

"Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso General reunido, se declarará Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión."

² VILLEGAS MORENO, Gloria. *Entre el paradigma político y la realidad. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana. Tomo II. Instituto de Investigaciones Legislativas. México. 1997. Pág. 221-225.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En los diversos casos de faltas temporales, o vacantes por muerte o destitución del Presidente de la República, se establecieron reglas especiales, pero no se llamaba al Presidente de la Corte Suprema.

En 1839 a instancias de Santa Anna, que rechazó siempre al Poder conservador, se acordó que el Congreso reformara la Constitución. Entonces se presentó un proyecto formulado por una comisión de diputados así como por el voto particular de José Fernando Ramírez, quien propuso que se autorizara a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la inconstitucionalidad de una ley o de algún acto del Ejecutivo, a moción de alguno de los Poderes o de las juntas departamentales. El Congreso no prosperó porque hubo varios levantamientos, y los pronunciados, entre los que también se encontraba Santa Anna, firmaron las bases de Tacubaya el 28 de septiembre de 1841, en las que se dio fin a la Constitución de las siete leyes, se desconoció a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y se acordó convocar a un nuevo constituyente.

1.4 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

El Supremo Poder Conservador es suprimido por las bases orgánicas de 1843 y en el Estatuto orgánico provisional de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

República Mexicana, la Suprema Corte de Justicia se componía de nueve Ministros y dos fiscales.

Los requisitos para ocupar alguno de estos puestos eran, ser abogado mayor de treinta años, estar en ejercicio de sus derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

Se dividía en tres salas, la primera era unitaria y conocía de todo negocio que la Corte debiera resolver como primera instancia, la segunda se componía de tres Ministros conocía de todo negocio que debiera verse en segunda instancia y la tercera, compuesta por cinco Ministros, conocía de todo negocio que debiera verse en calidad de revista.

Había cinco Ministros suplentes que debían tener las mismas calidades de los propietarios.

La guerra de invasión norteamericana, iniciada a principios de 1847 y concluida hasta mediados del año siguiente con la firma del Tratado de Guadalupe, impidió la vigencia normal del acta constitutiva y de reformas de aquel año que creó el juicio de amparo y que restablecía el sistema de gobierno Federal previsto en la Constitución de 1824; dio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pábulo asimismo, a diversos brotes de anarquía que deterioraron de nuevo el sistema Federal, propiciando por enésima vez el regreso de Santa Anna al Poder en 1853, con la bandera del centralismo.

Santa Anna, con apoyo en las bases para la administración de la República de 1843, pretendió establecer una dictadura de Corte monárquico, provocando con ello la revolución de Ayutla, jefaturada por Juan Álvarez, quien al triunfo del movimiento en 1855, después de dos meses de ocupar la presidencia convocó a un Congreso constituyente y cedió el Poder a Ignacio Comonfort. La nueva asamblea constituyente, tras ocho meses de discusión, con base en el proyecto de Ponciano Arriaga y otros legisladores, aprobó una nueva Constitución que fue protestada el 5 de febrero de 1857.

1.5 Constitución de 1857.

En lo relativo al Poder Judicial, esta Carta Federal contenía un título introductorio, "De los derechos del Hombre"⁵ cuya salvaguarda confería a los tribunales de la Federación, se regresa a la forma republicana, democrática, representativa y popular.

⁵ Ib idem. p. 529.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Corte se compone entonces, de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios un fiscal y un procurador general.

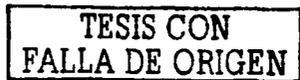
Conviene mencionar que la designación se hacía de forma indirecta, estableciéndose la elección popular como procedimiento para la misma.

El Constitucionalista Emilio Rabasa criticó esta forma de elección⁶, porque aseguró, los Ministros nombrados eran electos por las mayorías y entonces, responderían a los intereses de las mayorías y con esto se desvirtúa la administración de justicia, ya que los Ministros no pueden ser representantes de expresiones políticas.

Como requisitos se establecen el ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

En 1857 se dio un paso atrás en el punto primordial para la independencia Judicial: se derogó el texto de 1824, según el cual los individuos del alto cuerpo de justicia "serían

⁶ RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, Editorial Porrúa, México, 1982 p. 207.



perpetuos en sus destinos"; se suprime el carácter vitalicio de los miembros de la Corte y se reducen a seis, los años de su encargo, sin que el precepto mereciera el honor de un debate en el Congreso, por una mayoría abrumadora, y terminó a vigencia del venerable código sin que se restableciese la inamovilidad por la que lucharon a fines del siglo XIX muy ilustres mexicanos.

Que el Presidente de la Corte fuera hasta 1882 Vicepresidente de la República, fue causa de dos graves crisis: la que provocó durante la guerra de intervención Don Jesús González Ortega al pretender que Don Benito Juárez le entregase el simbólico Poder que le quedaba, cuando formalmente terminaba el mandato para el que fue electo en 1861, y la de 1876 suscitada por Don José María Iglesias.

Don José María Iglesias inició sus actividades políticas y sus contactos con militares para ocupar la primera magistratura, como lo narra Don Daniel Cosío Villegas, antes de que el Congreso⁷, el 27 de Octubre de 1876, declarase Presidente de la República, para un segundo periodo, a Don Sebastián Lerdo de Tejada. El día primero de ese mes, cuando

⁷ COSIO VILLEGAS Daniel. *El Porfiriato. Vida Política Interior*. Primera Parte. (Historia Moderna de México. Tomo VIII). Editorial Hermes. México, 1970. p.p. 3-109

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sale de la capital al anochecer, rumbo a Toluca "disfrazado de sacerdote" el reconocimiento por el Congreso de la validez de la reelección de Don Sebastián era -legal, no políticamente- un acto futuro e incierto, que no hubiese justificado que la Corte aplicase la teoría de la "incompetencia de origen", ni ninguna otra para desconocer al Presidente. Pero es que Iglesias no procedía como magistrado, sino como político vencido, pues según él, tenía grandes probabilidades, casi completa seguridad, de ser el sucesor del señor Lerdo, según el orden natural de las cosas.

Semanas después, cuando en la batalla de Tecocac quedó sellado el triunfo de Porfirio Díaz y la derrota militar -no legislativa ni Judicial- de Lerdo de Tejada, Iglesias todavía sueña con llegar a un entendimiento decoroso con el caudillo de Tuxtepec. Sus esperanzas se desvanecen después de su desairada entrevista con Porfirio Díaz en la Hacienda de la Capilla el 21 de diciembre de 1876 y no le queda entonces otra alternativa, que marchar al extranjero.

En los actos que Iglesias llevó a cabo entre el 1° de octubre y el 21 de diciembre de 1876, ninguna intervención tuvo la Corte. No fueron pues, consecuencia lógica, menos aún necesaria, de las tesis que expuso en su "Estudio Constitucional de las facultades de la Suprema Corte de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Justicia" de abril de 1874, acerca de que el alto Tribunal tenia potestad para examinar, a través de un juicio de amparo, la legalidad de las investiduras de los gobernantes estatales. Pues ni Don Sebastián era gobernador estatal ni ningún fallo lo había declarado ilegítimo.

En el período de la dictadura de Porfirio Díaz, el Poder Judicial de la Federación no fue la excepción y, al igual que el resto de las instituciones, también sucumbió al Poder central del Presidente de la República. La autonomía de la Suprema Corte de Justicia fue sólo un enunciado de buenas intenciones en el texto constitucional.

1.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Revolución Mexicana de 1910 que tuvo por objeto restablecer el régimen democrático, culminó en su etapa armada, tras el breve periodo de Gobierno del Presidente Francisco I. Madero, con el movimiento constitucionalista, jefaturado por Venustiano Carranza, quien convocó a un Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro y aprobó la Nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que fue promulgada el cinco de febrero de 1917.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ante el fantasma del porfiriato, la Constitución de 1917 quiso desterrar toda forma de intervención del Ejecutivo Federal en el nombramiento de los Ministros de la Corte y delegó a las legislaturas locales la facultad de proponer al Congreso los candidatos a presidir el más alto tribunal del país.

Dicha Constitución consagró "las garantías individuales" y estableció en sus artículos 27 y 123, la protección de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores.

Inicialmente, esta Constitución establecía que la Suprema Corte, quedara compuesta por once Ministros y funcionara siempre en pleno, se renovó el carácter vitalicio de los miembros que la componían.

Asimismo se establecen como requisitos para ser designado Ministro los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos
- Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Quedó también asentado que la designación de los Ministros de la Corte se haría por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral.

1.6.1. Diversas reformas constitucionales.

Al dar inicio la vigencia de la Constitución de 1917, subsistían algunos de los problemas que aquejaron al Poder Judicial al concluir el siglo XIX. El modo de resolver tales situaciones fue reformando la Constitución, siendo la primera de esas reformas la del 20 de agosto de 1928.⁸

⁸ Fix Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. Fondo de cultura económica, México, 1996, p.p. 155-160.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mediante la misma se modificó el artículo 94 con el fin de elevar el número de Ministros de 11 a 16; establecer el funcionamiento de la Suprema Corte en Pleno y en tres salas compuestas por cinco Ministros, y fijar el procedimiento de separación de Ministros, magistrados, y jueces de su cargo, de conformidad por lo previsto por el artículo 111 constitucional.

En la misma fecha se reformó también el artículo 96, estableciéndose que los nombramientos de los Ministros habrían de hacerse mediante propuesta del Presidente de la República y ratificación del Senado, dentro del improrrogable término de 10 días. Este sistema rige dentro de la Constitución hasta nuestros días.

Con la reforma del 15 de diciembre de 1934 se aumentó el número de Ministros de 16 a 21. Se dispuso también el funcionamiento en cuatro salas, integradas por cinco Ministros cada una. Los requisitos para ser Ministro también fueron modificados, estableciéndose en el artículo 95 que el día de la designación, los Ministros debían ser menores de 65 años y tener una práctica profesional como abogado mayor a cinco años.

Existen reformas también como la del 21 de septiembre de 1944 y la del 30 de diciembre de 1946, las cuales tuvieron

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como finalidad reformar los asuntos de competencia de la Corte.

El 19 de febrero de 1951, se reforma en parte sustancial la organización del Poder Judicial de la Federación, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, integrados por 3 magistrados, para conocer de ciertos casos de amparo directo, así como de los recursos de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto.

En esta misma fecha se reforma el artículo 98 para establecer la existencia de los Ministros supernumerarios que suplirían a los Ministros en sus ausencias, y sobre todo, integrar una sala adicional para conocer de aquellos asuntos que determinara el propio pleno.

A partir de entonces las reformas sólo son, como decíamos, tendentes a establecer la competencia de la Corte o delegar esa competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque debe hacerse especial mención a la iniciativa de reforma publicada en el diario de debates número siete de 22 de septiembre de 1959, la cual fue presentada por el entonces Senador por Oaxaca, Rodolfo Brena Torres.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.6.2. Proyecto de reforma Brena Torres de 1959.

La iniciativa Brena Torres tuvo como principal propósito, según el mismo Senador expuso, devolver a la Suprema Corte su carácter de auténtico Poder; de un Poder dedicado a las tareas de control de la constitucionalidad de los actos de los demás Poderes y para que actúe como eficaz freno de todo acto que se desvíe del régimen constitucional.

El Senador consideró que debía retomarse la concepción original de la Constitución de 1917 y que la competencia de la Corte debería ser reducida al despacho de negocios de verdadera importancia nacional así como que el servicio de la administración de justicia fuera más eficaz y oportuno.

Para lograr tal propósito se proponía atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los amparos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, de la inejecución de las sentencias de toda clase de amparos para los efectos de la destitución y la consignación al ministerio público Federal de las autoridades responsables por desobediencia a un mandato de autoridad.

Sería atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia conocer de las controversias que se suscitaran entre

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

dos o más Estados; entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la Federación y uno o más de los Estados, así como de aquellos en que siendo parte la Federación se afecten, a juicio de la misma Suprema Corte de justicia los intereses primordiales de la Nación.

Otra de las atribuciones de la Corte que le confería la propuesta era la de conocer las contradicciones de tesis de los tribunales de circuito a fin de establecer cual de ellas debía prevalecer. Las resoluciones de la Suprema Corte serían solo para fijar jurisprudencia y no afectarían las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

La Corte se compondría según el proyecto Brena Torres, de once Ministros y funcionaría siempre en pleno, se consideró que con el aumento de los tribunales de circuito que también se contemplaba en la reforma era innecesario que la Corte funcionara dividida en salas. Las audiencias serían públicas con excepción de los casos en que la moral o el interés público exigieran que fueran secretas. La publicidad de las audiencias sería una muestra de la transparencia y honestidad de las resoluciones adoptadas.

Los requisitos propuestos para la designación de los Ministros fueron:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- No tener más de 50 años ni menos de 35;
- Antigüedad mínima de 10 años del título profesional de abogado;
- No haber sido condenado por delito intencional que ameritara pena corporal de más de un año de prisión.

El nombramiento debía hacerse por turno entre los funcionarios de la Judicatura Federal y abogados en ejercicio o con la experiencia profesional en otros cargos distintos de los Judiciales, procurando que la Suprema Corte se integrará con abogados de distintas regiones del país.

Los nombramientos serían hechos por el Presidente de la República y sometida a la aprobación de la Cámara de Senadores, se entiende que para esta aprobación sería suficiente la votación positiva de la mayoría de los presentes.

Una vez nombrados, los Ministros no podrían aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de los particulares ni aun gozando de licencia salvo casos honoríficos en asociaciones científicas o actividades docentes.

En acatamiento al principio de inamovilidad de los funcionarios Judiciales, al proponer Brena Torres la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reducción de 21 a 11 de los Ministros proyectó en las disposiciones transitorias que sólo serían separados de su encargo los Ministros con derecho a jubilación, conservándose los demás en sus funciones hasta llegar al número de 11.

La iniciativa presentada por el Senador Brena Torres fue desechada por la comisión especial designada por la Cámara de Senadores. Fue catalogada de "radical" por tratar de modificar de raíz la estructura y competencia de la Suprema Corte de Justicia. También fue considerada una agresión a ese mismo órgano.

1.6.3. Reformas constitucionales de 1994

La última reforma integral a la estructura del Poder Judicial es la de diciembre de 1994, reduciendo el número de Ministros de veintiuno a once, desaparecen los Ministros supernumerarios, se reducen las salas de la Corte a dos una civil y administrativa y otra laboral y penal, así como también se crea el Consejo de la Judicatura Federal, para manejar la vida administrativa del Poder Judicial de la Federación.⁹

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De esta manera se reforma también el artículo 96 de la Constitución y con ello la forma de designación y nombramiento de los Ministros de la Corte, al establecer que:

"Art. 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de justicia, el Presidente de la República, someterá una terna a la consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República."

De acuerdo a lo mencionado, encontramos muy grandes similitudes entre la reforma de 1994 a la Integración y competencia de la Corte, con respecto a la iniciativa de reforma del Senador Brena Torres ya señalada.

Por ejemplo, esta reforma amplía con respecto a la de 1959, la competencia de la Corte incluyendo las controversias en las que sea parte el Distrito Federal o los municipios, también distingue entre las decisiones de la Corte que habrán de producir efectos generales cuando hayan sido aprobadas por ocho votos de aquellas en que sólo producirán efectos respecto de las partes en controversia. Otra diferencia entre

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

las dos propuestas se encuentra en el funcionamiento de la Corte en salas en la reforma de 1994.

En cuanto a los requisitos para ser Ministro, la reforma actual establece identidad en los mínimos necesarios en la edad y el título profesional de abogado, pero añade que el aspirante no tenga cargo político a menos que se separe del mismo, seis meses antes del día de su designación e igualmente que la propuesta de los nombramientos hecha entre aquellas personas de alto prestigio que hayan demostrado el desempeño de sus actividades con eficiencia, probidad y honorabilidad en ramas de la profesión jurídica. Las propuestas del Presidente deberán ser aprobadas no por simple mayoría de la Cámara de Senadores, sino por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Muchos comentarios y estudios se han llevado a cabo sobre la más reciente reforma a la Constitución Política con respecto al Poder Judicial de la Federación, la mayoría alabando la gran participación de la Cámara de Senadores en la designación y nombramiento de los Ministros, subrayando que en la actualidad el Senado de la República más que una función de aprobación simplemente, tiene una de verdadera designación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esta pequeña comparación entre una y otra, iniciativa y reforma, ha sido asentada en el presente trabajo con el único objeto de señalar hace cuanto se venía planeando el desmembramiento del Poder Judicial de la Federación, como una simple muestra de lo que puede hacerse cuando dos Poderes de la Unión se confabulan en un solo sentido contra el otro, lo cual demuestra que ni por un instante hemos dejado de ser un país Centralista basado en la figura omnipotente del Presidente de la República.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1. Naturaleza Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tanto la Constitución de 1824, como la de 1857 y la vigente han concebido a la Suprema Corte como algo más que un Tribunal: como el órgano rector y por ende más representativo de uno de los tres Poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía; La Suprema Corte siempre actúa como Poder, aún en los casos en los que ejerce funciones estrictamente jurisdiccionales controlando la correcta aplicación de la ley en asuntos que indirectamente tocan el interés público.

Para Poder precisar la función social y política del Poder Judicial Federal es necesario primero establecer lo que es Política. La palabra tiene dos acepciones: en un sentido amplio comprende toda intervención en los propósitos o fines de la organización estatal. En este sentido es evidente que el Poder Judicial si tiene una función política, pero en su significado estricto, la política es una actividad vinculada estrechamente a la formación de los órganos del Estado, a la designación de gobernantes, al proceso electoral o a la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

renovación de quienes componen esos órganos estatales, y en este caso, el Poder Judicial desempeña un papel muy reducido, ya que históricamente la Corte se ha sometido a un proceso de despolitización.¹⁰

La Corte constituye un Poder por cuanto limita y coordina a los otros dos, participa de los fines del Estado y sus propósitos coinciden con los de la organización estatal: mantener la seguridad y la estabilidad y resolver las disputas entre particulares. Por eso es evidente que si se usa la política en su voz más amplia la actividad del Poder Judicial si cabe en esa esfera. Por el contrario, se considera dudosa y casi nula su labor política en *stricto sensu*, cuando su función se limita sólo a la aplicación de normas preestablecidas.

Existen situaciones en las cuales desempeña una misión especialmente delicada: intervenir a través de la aplicación de normas jurídicas, en conflictos que tocan a la totalidad de nuestro sistema de gobierno.

Contra esta afirmación debemos mencionar que Rabasa niega al Judicial el carácter de Poder "porque nunca la

¹⁰ Cabrera, Lucio. *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*. UNAM, coordinación de Humanidades, México, 1968, p 130.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

administración de justicia es dependiente de la voluntad de la Nación; porque en sus resoluciones no se toma en cuenta ni el deseo ni el bien público, y el derecho individual es superior al interés común; porque los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo, sino lo que deben en nombre de la ley, y porque la voluntad libre, que es esencia del órgano de Poder, sería la degeneración y la corrupción del órgano de la justicia"¹¹

Dice también dicho autor que a la función Judicial le faltan los elementos esenciales del Poder que él resume en tres:

1. La iniciativa: El cual se refiere a que los otros dos órganos del Poder pueden obrar por iniciativa propia, pero el Poder Judicial necesita el caso, lo que significa que está sujeto a la iniciativa de las partes, que tienen la facultad de obligarlo a actuar, pero él, sin las partes no puede promover.
2. La unidad: Niega este elemento al Poder Judicial al afirmar que aún cuando el Legislativo está compuesto de dos Cámaras y cada una de ellas de muchos miembros, la función sigue siendo una aunque se ejerza por cada uno de esos miembros y nadie más

¹¹ Rabasa, Emilio. Op. Cit. p. 188.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede legislar, ni siquiera en un modo subalterno; en cuanto hace al Poder Ejecutivo, este está representado por una sola persona, los secretarios de Estado son sólo auxiliares cuya intervención es concurrente y por ello no divide la acción, sigue siendo una; pero el Poder Judicial, además de la Suprema Corte, está compuesto por Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, con autoridad propia y cuyas resoluciones no son revisadas por la Corte y en muchos casos como las de ella misma son definitivas.

3. La autoridad general: Este requisito está ausente en el Poder Judicial pues sus resoluciones jamás afectan a una generalidad, sino sólo al caso concreto y a los directamente interesados; por el contrario el Poder Ejecutivo y Legislativo si establecen preceptos de observancia general que afectan a la comunidad entera y a todo aquel que se coloque bajo el supuesto establecido.¹²

Por supuesto, consideramos que Rabasa negaba el carácter de Poder a la Corte, haciendo referencia únicamente a su sentido estricto, según lo explicado anteriormente, pues el

¹² Ib idem, p 189.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mismo dice que la administración de justicia si es un Poder en cuanto se refiere al mantenimiento del orden estatal y la limitación de los otros dos Poderes.

La Suprema Corte tiene como principal función la de mantener el equilibrio de las fuerzas del gobierno; a ella está encomendada la labor de reestablecer ese equilibrio cada vez que se rompe, lo que hace apoyada en su facultad de intérprete única de la Constitución. Esta es una función Política; función que mediante el procedimiento establecido en nuestra Constitución no deja de tener un carácter Judicial.

Los Poderes públicos tienen como límite en sus actuaciones, los derechos individuales que la Constitución consigna; la violación por parte de alguno de ellos a estos derechos crea la facultad de reclamación del ofendido y surte la competencia de la Corte que estima el hecho y lo interpreta con base en la Constitución a fin de reparar el mal y reestablecer el derecho violado.

Sin importar que el fallo deba limitarse a un caso en concreto y que no pueda hacer consideraciones generales sobre la ley o acto se pueden resolver en estos casos, graves cuestiones de orden público pues la Corte fija al dictarlo el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alcance y sentido de un artículo de la Constitución y eso basta para que sea trascendente con respecto a la ley o acto que motiva la violación.

Otra función política que desempeña la Corte es la de salvaguardar los límites establecidos a las jurisdicciones de los Estados y del Gobierno Federal. La Constitución establece los límites de ambas jurisdicciones, ella, que distribuye las competencias, es la ley fundamental y declara que las leyes Federales y Tratados que la Nación celebre son superiores a los de los Estados y así deja definido el orden jerárquico de los mandamientos Legislativos.

Pero si hablamos de que la Supremacía de la Constitución Federal sobre las legislaciones de los Estados no puede prestarse a controversias, no podemos decir lo mismo con respecto a las leyes y tratados de la Nación, porque ni unas ni otras son invulnerables cuando invaden la jurisdicción de los Estados, que es la base consagrada en el pacto Federal.

La Suprema Corte queda como encargada de resguardar las jurisdicciones que establecen la armonía del régimen constitucional, manteniendo dentro de su competencia estricta a cada órgano del gobierno, a través del juicio de amparo pues si una ley Federal invade alguna materia privativa de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los Estados con menoscabo de su libertad interior, nadie puede declararla nula por violatoria de la Constitución, pero si un particular se queja de haber sufrido perjuicio por un acto de esa ley invasora, las Corte invalida el acto e impide su cumplimiento sin ostentar funciones de supremacía jerárquica sino en nombre de la supremacía de la Constitución en el conflicto de leyes.

Como ejemplo tenemos una ejecutoria de octubre de 1932 en la que la Corte resolvió una controversia constitucional, fijando una tesis que alcanzaría reconocimiento en un Precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de agosto de 1834, reproducido literalmente en la actual.

Según él, el Supremo Tribunal resolverá "las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invaden la esfera de la autoridad Federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución".¹³

¹³ Carrillo Flores, Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México, 1981, p. 60

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Constitución atribuye esa facultad a la Corte, en su carácter de uno de los tres Poderes de la Unión, para que la ejerza actuando con la objetividad propia de un Tribunal pero con criterio político. Investigar el proceder de una autoridad es siempre, en México, un acto político. Ello explica que, practicada la investigación, la Corte se limite a dar a conocer los resultados a la autoridad competente, sin dictar una sentencia.

En relación directa con estos casos se encuentran las facultades establecidas para la Corte en el artículo 105 Constitucional que se refieren a las controversias que surgen entre dos o más Estados, las que existen entre los Poderes de un estado, las que se den entre la Federación y uno o más de los Estados y aquellas en las que la Federación sea parte cuando la ley respectiva lo determine. En estos casos las funciones del Pleno de la Suprema Corte son trascendentales y su intervención en el deslinde de las esferas de competencia constitucional de las entidades soberanas, implica un claro matiz político.

La Constitución concibe a la Suprema Corte como un órgano que, como regla general, debe procurar el bien público a través del cumplimiento de la ley, y que sólo en situaciones excepcionales puede actuar políticamente, en el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sentido estricto, esto es, tomando decisiones motivadas principalmente por el interés nacional. Pero aun en esos casos ello no significa la autorización para que la Corte viole la ley; simplemente, para que no se considere obligada a proceder de acuerdo con los precedentes por ella establecidos, sino atendiendo a las peculiaridades del caso que confronte.

Una de las funciones netamente políticas que ejerce la Corte es la de investigación que se le otorga al pleno de la misma por el artículo 97 párrafos II y III Constitucional, que establece que a instancia del Congreso, del Presidente de la República, los gobernadores de los Estados o a iniciativa propia, el Pleno está facultado para designar a uno de sus miembros, a un magistrado, juez o comisionado especial para investigar:

1. La conducta de un juez o magistrado Federal.
2. Hechos que constituyan la violación de una garantía individual.
3. La violación del voto público,
4. algún delito castigado por una ley Federal.

Tales funciones han tenido una aplicación muy reducida, y en momentos han sido de total abstención, sobre todo en materia electoral o de violación del voto público ya que como

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

decía Guizot "La política no tiene nada que ganar pero la justicia si tiene mucho que perder".¹⁴

Una sentencia clásica que ejemplifica perfectamente a lo que nos referimos es la de 19 de noviembre de 1927 en que la Suprema Corte abordó una controversia planteada por el Ejecutivo, a cargo en ese entonces del Presidente Plutarco Elías Calles, quien objetó la declaratoria de la legislatura local de Guanajuato que declaró gobernador a Agustín Arroyo para el periodo de 1927-1931. El Estado opuso la Incompetencia por razón de materia, que la Corte consideró fundada, apoyándose principalmente en opiniones del Ministro Don Salvador Urbina, en el, sentido de que fuera de los casos previstos en el artículo 76 Constitucional, relativo al Senado, ninguno de los Poderes Federales y consecuentemente tampoco la Suprema Corte, puede constituirse en árbitro de cuestiones netamente electorales, como son las relativas a la renovación de la gobernatura de un Estado.¹⁵

La aventura más audaz en que la Suprema Corte se ha visto envuelta en materia política a lo largo de su historia fue sin duda aquella a que la llevó Don José María Iglesias en 1876, como consecuencia de la llamada Teoría de Origen que

¹⁴ Cabrera Lucio. Op. Cit., p. 132.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

brotó alrededor de 1870 y la cual ha quedado plasmada en el capítulo I de este trabajo.

No son argumentos de lógica jurídica los que predominan en México en contra de la participación de los jueces en los procesos políticos. Es que el fenómeno político corresponde al dominio de las ciencias naturales, de las que estudian el Poder como una realidad social -el Poder es un hecho-. Acercar la realidad de la política al ideal del Derecho es una tarea urgente, pero no puede simplemente sustituirse una ley con otra y menos con una sentencia, esta tarea debe ser superada a través de un esfuerzo colectivo, largo y tenaz.

Pero, ¿Qué funciones de carácter político podría desempeñar en la realidad mexicana la Suprema Corte como uno de los Poderes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía?

Para mencionar -en forma enunciativa mas no limitativa- algunos de los casos en los que se considera que debe actuar como Poder regulador, por usar la frase del caso Guanajuato de 1927, ya mencionado, tenemos los siguientes:

¹⁵ Carrillo Flores, Antonio. Op. Cit., p. 58

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Declaratoria de Inconstitucionalidad de una ley o Tratado;
2. Controversias entre la Federación y un estado, entre dos o más Estados o entre los Poderes de un estado.
3. Otros juicios en los que la Federación sea parte, siempre y cuando sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación.
4. Reconocimiento de validez o declaración de nulidad de actos de la administración Federal y también de un Estado que sean también de importancia trascendente.
5. Competencias entre los tribunales locales y estos y los Federales.
6. Casos relativos a agentes diplomáticos o consulares.

Por sus rasgos esenciales, la Corte no tiene una actuación Política directa y más aun ella misma a tratado de evitarla. En este contexto podemos hablar de un proceso de despolitización de la Suprema Corte pues desde 1874 se quitó a este Tribunal la función de ser jurado de sentencia en delitos oficiales que le otorgaba el artículo 105 de la Constitución de 1857; en 1882 se suprimió la suplencia en faltas del Presidente de la República por parte del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Presidente de la Corte que estaba consagrada en el artículo 79 de la misma Constitución y la tesis de José María Iglesias fue desechada por la Corte, para evitar que se juzgara sobre la competencia de origen de las autoridades, lo que la hubiera convertido en un órgano sancionador de su legitimidad y de la validez o invalidez de las elecciones.

En la actualidad la posición predominante es la de mantener a la Corte en su status quo, y por tanto alejada de la política y ocupada en aquellos que han hecho del Judicial, el Poder protector de derechos civiles y apolíticos, aunque existen opiniones en contrario que solicitan que la Corte ocupe su lugar dentro de la conformación del moderno sistema y se haga cargo de esas funciones de control atorgadas al Pleno de la Corte por la Constitución y de las que ha hecho caso omiso, como por ejemplo sus facultades de investigación, por supuesto, siempre dentro del marco legal que ha sido previamente establecido en la Constitución.

Para terminar, se debe decir que no se necesita que la Corte se convierta en un Poder omnímodo, sustituto de la inacción de los otros dos Poderes, lo que es necesario es que se le permita tomar su lugar dentro del Supremo Poder de la Federación como parte integrante de nuestro sistema político, como exactamente lo definió el maestro Emilio Rabasa en su

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

libro La Constitución y la Dictadura: "Autoridad reguladora de la vida de la Nación, intérprete única de los mandamientos de la ley fundamental que define sus preceptos, declara su alcance e integra sus propósitos, la Corte, cumpliendo su objeto con independencia, serenidad y firmeza, será la autoridad más alta de la República y la más propuesta al respeto de la sociedad que protege y la Nación cuya estabilidad garantiza".¹⁶

2.2. Naturaleza Jurídica del Senado de la República.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de Senadores, las cuales ejercen las facultades que la propia Constitución les confiere. Una Cámara es un cuerpo colegiado integrado por personas a las que se denomina diputados o Senadores.

Así, el Congreso de la Unión está organizado en un sistema bicameral, que busca un mejor equilibrio del Poder para evitar que alguien lo acapare y lo convierta en un órgano despótico. Se pretende que una Cámara pueda vigilar a la otra de manera eficaz dentro del Poder Legislativo.

¹⁶ Rabasa Emilio. Op. Cit. Pág. 194.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Cámara de Senadores o Senado de la República es la instancia que tiene por objeto representar ante el Poder Legislativo a la Federación, constituida esta por 31 Estados y un Distrito Federal.

Los primeros antecedentes de la formación del Senado se remontan a la época prehispánica en donde encontramos las primeras formas de representación en instituciones de carácter colectivo en las que se tomaban decisiones importantes. Los casos más concretos se presentan en la formación de la confederación de los pueblos de Anahúac (Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan) que contaban con un gobierno de representación de cada uno de los señoríos vinculados y reunidos en una asamblea denominada Tlahtocanechicolli; Otro ejemplo es la Antigua confederación de Pueblos Tlaxcaltecas, llamada por los conquistadores, "República de Tlaxcallan", la cual tenía un consejo integrado por Tecuhlatos, a quienes los cronistas llamaron Senadores y sus decisiones determinaban el destino de la confederación.

Un antecedente también importante se localiza durante el desarrollo de las Cortes de Cádiz, que culminarían en la Constitución que regía tanto a la Monarquía Española, como a los territorios que se encontraban bajo su dominio, en ellas

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

se incluía la existencia de un Poder Legislativo integrado por dos Cámaras.

Para 1810, al dar inicio el movimiento de independencia y ante la convocatoria de José María Morelos y Pavón para organizar el Congreso Constituyente, se discutió con gran interés la forma de organización que debían adoptar los Poderes en la Nación; se culminó con la Constitución de Apatzingán en 1814, en la cual se esbozaba la institución de la representación nacional dándole a cada una de las provincias un número igual de representantes.

La Constitución de 1824 estableció la división y separación de los poderes públicos, la organización del Legislativo y el Judicial como entidades autónomas y la independencia de los Estados limitada únicamente por el interés nacional. En esta Constitución se depositó el Poder Legislativo en un Congreso General, integrado por dos Cámaras, una de diputados y una de Senadores, el Senado se componía por dos representantes de cada Estado, electos por mayoría de votos; nace como efecto de una triple corriente política, primero de la idea de que las provincias o Estados en su conjunto tuvieran una legítima representación en el seno del Poder Legislativo, segundo, para facilitar y garantizar el acierto intrínseco en su quehacer de formación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de las leyes, y en tercer lugar, de la necesidad de mantener un órgano equilibrante con el Poder Ejecutivo.

Con la instauración del Senado se buscó que las entidades federativas contaran con un órgano de representación de sus intereses para mantener el equilibrio de la Unión y la igualdad entre los Estados.

En octubre de 1835, la Constitución de 1824 fue abrogada y sustituida por las Leyes Constitucionales, que sustentaban un sistema centralista y mantuvieron la existencia del Senado. La Constitución de 1857 fue definitiva y llevó a la supresión del Senado, estipulando que el Poder Legislativo fuera unicamaral.

En 1867, el Presidente Benito Juárez propuso al Congreso nuevamente el restablecimiento de la Cámara de Senadores para propiciar un equilibrio adecuado del Poder en un sistema Federalista, sin que su planteamiento prosperara. Fue durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, que nuevamente se presentó la propuesta, pues afirmaba que en una República Federal son necesarias dos Cámaras que combinen en el Poder Legislativo, los elementos popular y Federal. La Cámara de diputados por su elección en número proporcional a la población representaba por sí el elemento popular, y un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Senado compuesto de igual número de miembros como Estados componen la Nación, representaría el elemento federativo; fue así que el 13 de noviembre de 1874 el Senado de la República fue reinstalado.

A partir de entonces, la función del Senado ha tenido diversos cambios, la revolución de 1910 llevó de nueva cuenta a la reorganización de los poderes políticos, pero en la conformación del Congreso Constituyente de 1917, se reafirmó la necesidad de contar con un Poder Legislativo Bicameral y con ello se validó la existencia del Senado de la República.

En la Constitución de 1917, la Cámara de Senadores se componía de dos miembros por cada uno de los Estados y dos por el Distrito Federal nombrados en elección directa. La legislatura de cada Estado declaraba electo al que hubiere obtenido la mayoría de los votos. Asimismo por cada Senador propietario se elegía un suplente. El periodo de ejercicio de los Senadores era de cuatro años. La Cámara de Senadores se renovaba por mitad cada dos años, en 1933 fue introducida una ampliación al periodo de encargo de los Senadores, para quedar en seis años; en 1986 se reformó la Constitución para dejar establecido que los representantes serían nombrados en elección directa y la Cámara se renovaría cada tres años.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En 1993 se dio otra reforma, según la cual el Senado se integraría por cuatro Senadores de cada Estado y el Distrito Federal, de los cuales tres serían electos por mayoría relativa y uno sería asignado a la primera minoría. En 1996 se redujo el número a tres por cada uno de los Estados y el Distrito Federal dos por mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría.

El Senado de la República desde la Constitución de 1824, es un cuerpo Legislativo con funciones y características propias que vela por la permanencia del pacto Federal. El Senado de la República coloca en igualdad a los Estados Federados, independientemente de su extensión geográfica, población o importancia económica.

Desde el establecimiento del sistema bicameral como parte inherente al Federalismo, se pudieron observar las razones imperantes de los legisladores del Primer Congreso Constituyente para separar las atribuciones y competencias de las dos Cámaras.

La Cámara de Senadores asume el carácter territorial que le consagra nuestra Carta Magna, manifestándose con claridad tanto en su formación interna como en las facultades que le han sido conferidas; todos los Estados están igualmente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

representados, todos tienen el mismo grado de influencia en la Cámara, por lo que en su carácter Federalista, el Senado tiene la facultad de resolver cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado o cuando se haya interrumpido el orden constitucional garantizando de esta forma la participación del criterio Federal en la resolución de los problemas regionales.

Uno de los propósitos que persigue la función territorial del Senado es hacer que los gobiernos de los Estados colaboren en la formación del gobierno Federal de una manera que ha de afirmar la autoridad de aquellos, haciendo posible que se finque una unión sana entre ambos sistemas. Esto es, entre la territorialidad estatal y la Federal.

El Congreso Mexicano, además de las funciones legislativas y presupuestarias que la Constitución le asigna, ejerce también funciones de control hacia el Poder Ejecutivo. La participación del Senado como órgano de control dentro del Estado es una consecuencia directa de la aplicación del principio de Separación de Poderes en la conformación de la voluntad del Estado; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado Democrático Moderno.

Tiene especial relevancia la participación del Senado en la aprobación de tratados internacionales o convenciones

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

diplomáticas, en la que el Senado debe revisar el tratado o convención, con el objeto de determinar si no son contrarios a la Constitución. La función del Senado es una función de control, toda vez que la verificación de la Constitucionalidad del tratado o convención se realiza en el marco de las facultades establecidas por el constituyente, el Legislativo en su totalidad y en su calidad de órgano de delimitación de los actos del Poder Ejecutivo.

Dentro de las funciones de control que desempeña el Senado destacan las establecidas en el artículo 76 de la Constitución General y que en términos generales son: la de designar a los magistrados del Tribunal Superior Agrario propuestos por el Ejecutivo Federal; aprobar la designación de personas, hecha por el Presidente de la República para integrar la junta de gobierno del Banco Central de México; analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que rinda el Presidente de la República y el secretario de despacho correspondiente.; aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión; ratificar el nombramiento que haga el Ejecutivo Federal de: Procurador General de la República; Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales; empleados superiores de Hacienda; Coroneles y demás jefes superiores

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Ejército, Armada y Fuerza Aéreas Nacionales; autorizar al Presidente para que permita la salida de tropas nacionales fuera del país, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estación de escuadras de otros países, por más de un mes en aguas nacionales; dar su consentimiento para que el Presidente de la República disponga de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados y fije la fuerza necesaria; declarar gobernador provisional de un estado, cuando en este hayan desaparecido los Poderes constitucionales, a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República; designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las ternas que someta a su consideración el Presidente de la República, así como negar o aceptar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario; erigirse en jurado de sentencia para conocer de la acusación que haga la Cámara de Diputados en contra del Presidente de la República.

Precisamente por las facultades que desempeña, jamás ha existido duda de que el Legislativo sea un Poder, pues el Legislativo es Poder siempre que ejerce sus funciones propias, una excepción podría ser cuando se constituye en jurado de sentencia, por que entonces no interpreta la voluntad de la Nación, sino las leyes penales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3. Naturaleza Jurídica del Ejecutivo Federal.

Desde tiempos precortesianos, pasando por el virreinato, los mexicanos están acostumbrados a ver en el Jefe de Gobierno al hombre más Poderoso del país. En los primeros años de vida independiente, la presidencia estuvo ocupada por militares que ejercieron el Poder arbitraria y dictatorialmente, ello no dignificó la presidencia, pero continuo la tendencia precortesiana y virreinal en el Poder Ejecutivo.

La legislativa ha sido la rama más Poderosa del gobierno contra la dictadura. La Constitución de 1857 intentó restar poder al Presidente y fortalecer el Congreso.

Originalmente, la Constitución de 1857, estableció una división muy marcada de las funciones legislativa y ejecutiva con predominio del primero, sistema que logró funcionar hasta 1867, con el triunfo de la guerra de reforma, época en la que el Ejecutivo Federal, en ese entonces representado por Don Benito Juárez, tuvo que vivir con apoyo en el uso de sus facultades extraordinarias.

Una de las principales características de nuestro sistema político es el régimen presidencialista, que tiene su fundamento mismo en nuestro régimen constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro del principio de Separación de Poderes consagrado en nuestra Constitución, el Poder Ejecutivo está atribuido según el artículo 80 a un solo individuo, cuya denominación oficial es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se sigue así el principio de Ejecutivo unipersonal, a fin de unificar el centro de decisión y mando de la rama ejecutiva, que reúne las facultades administrativas y políticas del gobierno Federal.

El Presidente de la República es electo en votación universal y directa, lo que le da un carácter único de ser legible por la totalidad de la ciudadanía del país y es determinante para hacer de dicho funcionario público el más conocido y aquel con mayor legitimidad democrática del sistema político.

El sistema mexicano es puramente presidencialista. El Ejecutivo Federal es a la vez, Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, el determina libremente, sin intervención del Legislativo, la dirección política del gobierno Federal, sus colaboradores no son titulares sino sólo auxiliares dependientes del único titular, quien puede nombrarlos o removerlos libremente.

El Presidente es políticamente independiente del Congreso de la Unión, no le es necesario sujetarse a su

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

opinión para determinar las directrices del gobierno que él juzgue convenientes, la temporalidad del cargo está prevista por la Constitución y no depende del apoyo del Poder Legislativo; el nombramiento y remoción de sus colaboradores, ni está tampoco sujeto a la voluntad del Legislativo.

Ejerce facultades legislativas, como el derecho de iniciativa, el derecho de veto, que consiste en hacer a las leyes, las observaciones que considere pertinentes. También tiene la facultad de promulgar las leyes, lo que incluye publicarlas -requisito indispensable para su obligatoriedad-, ya que el Congreso no tiene dicha facultad.

Ejerce también facultades extraordinarias para legislar en casos de emergencia nacional en términos del artículo 29 y en materia económica según el artículo 131 ambos de la Constitución General.

Tiene importantes facultades de intervención en la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, como nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En su calidad de Jefe del Estado Mexicano, es el órgano exclusivo de las relaciones internacionales. El dirige las negociaciones diplomáticas y celebra tratados internacionales, sometiéndolos a ratificación del Senado pero no a su consejo. Nombra a los embajadores y altos funcionarios del Servicio Diplomático con la debida ratificación senatorial.

Es jefe supremo de las fuerzas armadas, puede disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior del país

La colaboración entre los órganos del Estado es útil y deseable, es explicable y deseable que el Ejecutivo tenga una competencia mayor e inclusive, sea titular de atribuciones formalmente legislativas y en menor medida jurisdiccionales. Pero no puede considerarse justificado que algún órgano del Estado sacrifique su independencia de criterio y la posibilidad de limitar la actividad de los órganos del Poder pues con ello se conduce a un régimen más lejano a la democracia y más cercano a la dictadura.

Son varias las causas del desproporcionado Poder del Ejecutivo sobre los otros órganos estatales: el abuso de las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

excepciones que las constituciones establecían o las indebidas interpretaciones de las mismas reformas constitucionales, una creciente intervención del Estado en la vida económica en donde se requieren decisiones técnicas y rápidas, así como factores que pueden considerarse sociopolíticos.

Entendemos como excepciones aquellos actos que uno de los Poderes realiza y que teórica y formalmente correspondían a otro.

La Constitución de 1857 consignó como excepción a la prohibición del otorgamiento de facultades legislativas al Ejecutivo, únicamente la que establecía el artículo 29, referido al llamado Estado de emergencia y suspensión de garantías.

El 13 de diciembre de 1867, Lerdo de Tejada presentó una iniciativa que proponía el establecimiento de la Cámara de Senadores, el veto suspensivo, los informes por escrito, la limitación de las facultades de la diputación permanente para convocar a sesiones extraordinarias y el sistema de substitución del Presidente de la República ante la falta simultánea de este y el Presidente de la Corte, estas reformas fueron aprobadas hasta el 10 de noviembre de 1874.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consolidándose desde entonces el sistema presidencial mexicano.¹⁷

Durante el porfiriato, la Constitución fue reformada muchas veces; en 1904 se elevó a 6 años el periodo presidencial y estableció nuevamente la vicepresidencia; el Congreso, sin expresa reforma constitucional fue cediendo facultades al Presidente de la República hasta convertirse en un instrumento dócil y tolerante, rompiendo el delicado equilibrio logrado en 1874, concentrando casi todo el Poder nacional en el Presidente de la República.

Para la Constitución de 1917, se busco el equilibrio entre los Poderes, reforzando al Ejecutivo Federal en varios sentidos, como son:

- a. Se estableció la elección directa de su titular.
- b. Se modificó el sistema de responsabilidad oficial.
- c. Se limitó el funcionamiento del Poder Legislativo, reduciendo a uno sólo los periodos de sesiones.
- d. Se restringieron las atribuciones de la Comisión permanente para convocar oficiosamente a sesiones extraordinarias.

¹⁷ Marquet Guerrero, Porfirio, Estructura Constitucional del Estado Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, pág. 169.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En años posteriores a 1917 resurgió la costumbre constitucional de otorgar facultades legislativas al Ejecutivo en situaciones normales, bajo el argumento de que estas facultades extraordinarias no significan la reunión de dos Poderes en uno sólo, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco implica una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo sino más bien una cooperación o auxilio de un Poder a otro.

Años más tarde se adiciona al artículo 49 la frase "en ningún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar" y en 1951 se vuelve a reformar para agregar una excepción a la prohibición de la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo al establecer "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". Este segundo Párrafo establecía:

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir, prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de los productos, artículos y efectos cuando lo estime

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

Por otra parte, también han aumentado las atribuciones jurisdiccionales del Ejecutivo Federal, desde el texto original de la Constitución vigente, en la fracción XX del artículo 123, se estableció que las diferencias y conflictos entre capital y trabajo debían someterse a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje de carácter prioritario, es decir formada por igual número de representantes de obreros, patronos y del gobierno. Estos cuerpos han evolucionado de simples órganos de arbitraje a verdaderos tribunales Federales de plena jurisdicción.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originalmente sostuvo que las juntas de conciliación y arbitraje no eran tribunales y carecían de imperio para ejecutar sus resoluciones, pero en 1924 cambió su criterio y afirmó que dichas juntas estaban constitucionalmente capacitadas para conocer y decidir los conflictos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Cuenta con otras facultades jurisdiccionales, que han rebasado con mucho, la idea original del constituyente, como ejemplo se cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que nació como Tribunal Fiscal de la Federación en 1936 con la promulgación de la ley de justicia fiscal, que ha visto ampliada su competencia más allá de la materia tributaria, hasta abarcar buena parte de la materia administrativa.

2.4 Principio de Separación de Poderes.

Después de la decadencia de la cultura griega y romana durante la edad media, el monarca absoluto concentró en su persona el Poder absoluto y desempeñó funciones que hasta ese momento no se había pensado dividir. El monarca lo era por "gracia de Dios" y por tanto su representación no era cuestionada.

Con la consolidación del Estado Moderno y la conformación del llamado Estado liberal de derecho en el siglo XVIII, el principio de División de Poderes se erigió como uno de los dogmas políticos, consecuencia de una evolución histórica y de una evolución paulatina que va de la transición del Estado Estamental al Estado Democrático liberal en Inglaterra, pasando por las constituciones de los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Estados norteamericanos hasta su formulación clásica y prístina en el artículo 16 de la Declaración Francesa de los derechos del Hombre y del Ciudadano.

Es cierto que la División de Poderes no era nueva ni original en el siglo XVIII. En la antigua Grecia se distinguían ya, diversas formas de actividad del poder político. Después se distingue entre el Poder que legisla y el que ejecuta y posteriormente se afirma la necesidad de un Poder Judicial Independiente.¹⁸

John Locke, coautor y precursor inmediato de la formulación clásica que Montesquieu habría de hacer de la División de Poderes del Estado Constitucional Moderno, advierte en su ensayo sobre el gobierno civil, el riesgo de confiar la tarea de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas; ello daría lugar, -prosigue Locke- a que dichas personas eludiesen la desobediencia de las mismas leyes hechas por ellas, o que las redactasen y aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando a que esos intereses distintos a los del resto de la comunidad, cosa contraria a la finalidad de la Sociedad y del gobierno.

¹⁸ Locke, John *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. Armando Lázaro Ros, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1955, p. 759.

Rectamente entendido, al principio de la División de Poderes subyace, tanto en su sentido histórico como ideológico, un fin último: evitar la concentración de Poder en manos, esencialmente del titular del Poder Ejecutivo.

Tal afirmación puede ser constatada, en perspectiva, a través de la elaboración del constitucionalismo inglés de un sistema de pesos y contrapesos que puede ser sintetizado en los siguientes dos postulados:

- a) Cada función capital del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) ha de tener un titular distinto (Poderes).
- b) Los Poderes se vinculan recíprocamente mediante una serie de correctivos y vetos, en donde el derecho de fiscalización denota el derecho de ordenar por si mismo o de corregir lo que ha sido ordenado por otro, mientras que el derecho de veto implica la facultad de anular la resolución tomada por el otro órgano.¹⁹

Estos postulados podrían ser resumidos en la célebre

¹⁹ García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza Universidad, Madrid 1993, p. 154.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

fórmula de Montesquieu, "que el Poder detenga el Poder". Al decir del mismo autor, todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales o de nobles o del pueblo ejercieran estos tres Poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias entre los particulares.

Corresponde al citado autor, exponer, en su obra "El Espíritu de las leyes", la formulación clásica de la División de Poderes, con gran influencia de la observación del régimen inglés y los escritos de Locke y otros autores, pero Montesquieu, es la referencia inmediata al hablar de la División de Poderes pues enuncia su doctrina no sólo como una descripción de una situación real sino como un postulado racional de aplicación general para todos los sistemas políticos.

Montesquieu señala, que en cada Estado hay tres tipos de Poderes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil, al que llama Poder Judicial.

Cuando el Poder Legislativo y el Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo no hay libertad, puede

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

temerse que el encargado de hacer las leyes las haga tiránicamente para ejercitarlas el mismo tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Conviene hacer notar que dentro de la concepción de Montesquieu de la División de Poderes no basta un reparto de competencias en los órganos especializados correspondientes, sino que es de igual importancia la independencia y la igualdad de los mismos Poderes:

"Para fundar un gobierno moderado -elemento condición de la existencia de la libertad- es preciso, combinar las fuerzas, ordenarlas, templarlas, ponerlas en acción, darles, por así decirlo, un contrapeso, un lastre que las equilibre, para ponerlas en Estado de resistir unas a otras. Es una obra maestra de legislación que el azar produce rara vez y que rara vez dirige la prudencia".²⁰

Para Kart Lowenstein, el concepto de División de Poderes no tiene otro significado real que el reconocimiento de que por una parte, el Estado tiene que cumplir determinadas funciones -el problema técnico de la división del trabajo- y

²⁰ Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*, versión castellana de Nicolás Estevanez, Ed. Garnier, París, 1939, p. 90

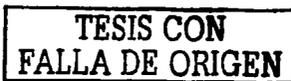
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que, por otra, los destinatarios del Poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos: la libertad es el fin ideológico de la teoría de la Separación de Poderes. La Separación de Poderes no es otra cosa que la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del Poder político.²¹

Así de la conformación de un principio, producto de la necesidad histórica de la libertad, pasamos a una división de funciones que se explica, y sólo es entendida, en función de la teoría y práctica de la representación; en suma, es un cambio del detentador de la soberanía que va del monarca a la Nación, y de la Nación al pueblo.

Para hablar de la División de Poderes en México, comenzaremos por decir que en la Nueva España el virrey era la máxima autoridad política y administrativa, presidía las instituciones coloniales: era capitán general, jefe de las fuerzas armadas, gobernador del reino que lo convertía en jefe del aparato político y administrativo; presidía la audiencia que era el máximo órgano Judicial y ejercía también la actividad legislativa ya que detentaba la facultad reglamentaria y de ordenanza que realizaba siguiendo y

²¹ Lowenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*, trad. De Alfredo Gallego Anabitarte, Ed. Ariel, 2ª edición, Barcelona, 1983, p. 55.



supliendo la ley. Como único límite a su actuación estaba la facultad de revisión que sobre sus actos tenfa la audiencia y la autoridad de arzobispos en materia religiosa.

Las luchas libertarias en nuestro país, particularmente la de 1810, a diferencia de las revoluciones europeas, estaban enderezadas a combatir el despotismo del virrey, más que al monarca español.

Al triunfo del movimiento independiente, y en las subsecuentes luchas internas que se libraron en nuestro territorio durante la primera mitad del siglo XIX, sobresale el destierro de prácticas viciadas, la desarticulación las redes del poder heredadas de la época colonial y el inicio de una nueva forma de Estado; los esfuerzos y la necesidad de consolidar un nuevo Estado Mexicano llevó al ensayo de nuevas formas de gobierno: la Monarquía constitucional, la República central y la Federal. El fracaso de las dos primeras determinó el triunfo de la opción Federal pero sin que esta significara que la República funcionara cabalmente.

La Constitución de Cádiz, introdujo la técnica de la División de Poderes pues se suprimieron las funciones gubernativas y políticas de la audiencia y se le dejó como corporación exclusivamente Judicial, se efectuaron

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

procedimientos electorales para cargos municipales, para diputados provinciales y para diputados de las Cortes de Ordenanza de 1813.

Los elementos constitucionales de Rayón consideraban ya la División de Poderes. En el artículo quinto establecían que la soberanía dimanaba inmediatamente en el pueblo, que reside en la persona de Fernando VII y su ejercicio correspondía al Supremo Congreso Nacional Americano o Junta Suprema.

El Legislativo era el órgano preponderante como se deduce de su artículo 21 que a la letra dice:

"Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo".²²

El punto quinto de los sentimientos de la Nación, leídos por Morelos en la apertura del Congreso de Chilpancingo, decía:

"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus

²² Tena Ramirez, Felipe. *Lexis fundamentales de México*, México, 1967. p. 26.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vocales, y estos a los demás, que deben ser sujetos, sabios y de probidad".²¹

En la Constitución de Apatzingán apareció, la idea de atribuir las distintas emanaciones de soberanía a tres organismos, evitando su concentración en uno solo. El artículo 11 establecía: "Tres son las atribuciones de la Soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a casos particulares."

Este parcelamiento de las potestades de la soberanía buscaba evitar su concentración y con ello la tiranía. El artículo 12 establecía: "Estos tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación".

Sin embargo daba más importancia a la función legislativa, pues la consideraba más cercana a la soberanía.

La Constitución de 4 de octubre de 1824, primera que adopta el sistema Federal, consigna con gran claridad la división del Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio. El Poder Legislativo Federal se depositó en un

²¹ idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Congreso General dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de Senadores. El Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se nombraba un vicepresidente para sustituirle en caso de inhabilitación física o moral; el Poder Judicial residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

El artículo cuarto de las bases constitucionales de 15 de diciembre de 1835, dispuso: "El ejercicio del Supremo Poder Nacional, continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", disponiendo la existencia de prohibiciones para que ninguno de los tres Poderes traspasen el ámbito de sus respectivas competencias.²⁴

Las leyes constitucionales de 1836, en particular en la segunda ley, recogió el anterior principio, pero conformando un nuevo tipo de órgano constitucional investido con todas las facultades necesarias para determinarlo como un superpoder.

El proyecto de Constitución presentado al Congreso el 16 de junio de 1856 consagraba expresamente el principio de

²⁴ Orozco Henríquez, J. Jesús. "Comentario al artículo 49 constitucional", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, T. II, 9ª edición, UNAM, IJ, México, 1997, p.p. 565 y 566.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Separación de Poderes, en su artículo 52 establecía: " Se divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial"; este precepto no fue discutido por los constituyentes porque lo consideraban inherente al régimen democrático republicano que se había adoptado; sólo propuso el diputado Joaquín Ruiz una adición: "Nunca podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo", adición que fue aprobada, quedando así el texto definitivo con el número 50.

Las reformas constitucionales de 1874 a la Constitución del 57, no sólo determinaron el reestablecimiento del Senado y el otorgamiento de un veto suspensivo a favor del Ejecutivo, sino que permitió la consolidación de un sistema presidencialista.

El decreto de reformas a la Constitución de 1857 se convirtió, en la expedición de una nueva Constitución Federal, la de 1917.

Esta Constitución consagró la División de Poderes y la forma de gobierno presidencialista, pero además, estableció los mecanismos constitucionales de fortalecimiento y preeminencia del Ejecutivo Federal y ciertas modalidades en las facultades del Poder Legislativo y el Judicial.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 49 de nuestra Constitución Federal establece la División de Poderes, y fue objeto de su primera reforma por decreto de 12 de agosto de 1938. Esta reforma tuvo por objeto evitar que el Congreso de la Unión confiriere al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar, cuando no se presentaran los supuestos del artículo 29 de la propia Constitución, es decir en caso de suspensión de garantías individuales.

Por decreto de 28 de marzo de 1951, se adiciona un segundo párrafo al artículo 49, para remitir un supuesto más en el ejercicio de las facultades extraordinarias respecto del caso contenido en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, esto es, al tratarse de facultades conferidas al Ejecutivo Federal para el establecimiento de aranceles de importación y exportación.

Así, el artículo 49 de la Constitución quedó de la siguiente manera:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

La tesis que han seguido todas las constituciones de este país, consiste en que no hay División de Poderes, sino que existe un solo Poder, el Supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio; así lo que está dividido es el ejercicio del Poder. Cada rama del Poder es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. Pero la propia Constitución construye la colaboración entre las ramas del Poder, o sea que dos o tres de las ramas del Poder realizan parte de una facultad o función.

Ahora bien, una cosa es la colaboración entre las ramas u órganos del Poder, y otra muy diferente es la confusión de las facultades de un órgano en otro. La confusión de Poderes la prohíbe la Constitución al señalar expresamente que no pueden reunirse dos o más de los Poderes en una persona o corporación, ni depositarse al Legislativo en una sola persona.

Si bien el artículo que consagra rectamente la División de Poderes, o si se quiere la división y colaboración de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

funciones, sólo ha sido reformado en dos ocasiones, el fortalecimiento del Ejecutivo y su preeminencia sobre los otros dos Poderes ha venido, tanto de las sucesivas reformas que le han permitido acrecentar sus facultades formales, así como de una serie de situaciones de facto que le han dotado de una considerable suma de facultades extraconstitucionales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO III

MARCO JURIDICO.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 que ha quedado transcrito en el capítulo anterior, establece la división del Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

3.1.1 Poder Legislativo Federal.

El Poder Legislativo en nuestro país está depositado en un Congreso General, dividido como se ha explicado ya, en una Cámara de Diputados y una de Senadores.

La Cámara de Senadores, como se ha dicho anteriormente, representa a cada una de las partes integrantes de la Federación ante la misma, a fin de resguardar el pacto Federal, principio fundamental de un sistema republicano como el nuestro.

En este sentido, la Cámara de Senadores, se encuentra integrada por ciento veintiocho Senadores, de los cuales, dos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de cada Estado y del Distrito Federal, serán elegidos por mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría, los treinta y dos restantes serán elegidos por representación proporcional, a fin de que cada uno de ellos estén representados en la misma proporción ante la Federación independientemente de su extensión territorial o mayor o menor población. La Cámara será renovada en su totalidad cada seis años.

La misma Constitución General en su diverso numeral 76, consagra las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores, el que se transcribe para mayor claridad:

- I. *Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;*
- II. *Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, Armada y fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;*
- III. *Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes en aguas mexicanas:

- IV. *Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;*
- V. *Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna por el Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la comisión permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;*
- VI. *Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.*
- VII. *Egirirse en jurado de sentencias para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución:

- VIII. *Designar a los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;*
- IX. *Nombrar y remover al jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución; y*
- X. *Las demás que la misma Constitución le atribuye.*

En efecto, la fracción VIII del artículo transcrito establece la facultad del Senado de la República para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que le proponga el Presidente de la República.

3.1.1.1 Atribuciones del Senado de la República en la designación de los Ministros de la Corte.

En esa virtud también es necesario que los candidatos propuestos en la terna comparezcan ante el Senado de la República, según lo señala el artículo 96 de la Constitución General, con el objeto principal de responder a preguntas de interés nacional que les formulen los Senadores.

Se considera entonces, que al Senado no le corresponde ya, una simple tarea de asentir o negar su aprobación, votar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por la afirmativa o la negativa, sino que al decir "designar", significa seleccionar. Un acto de esa gravedad conlleva consecuencias tan definitivas en la estructura del máximo Órgano de la judicatura Federal, lo que obliga al Senado a una dedicación sobresaliente en el cumplimiento de tan importante labor que hoy le otorga la Constitución.

Más aún, la designación que se haga, requiere del voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, según el mismo artículo 96 mencionado.

Tomando en cuenta como ya dijimos que el total actual de los miembros del Senado, alcanza el número de ciento veintiocho, se requiere cuando menos, del voto de ochenta y seis Senadores presentes, en el supuesto de la concurrencia absoluta el día correspondiente.

Se considera de superior interés mantener en la Constitución la promesa de la Soberanía Popular en la elección de magistrados, para asegurar, por medio de la justicia independiente, el goce efectivo de los derechos del hombre, esta es, la base de hecho por la que la designación de los Ministros de la Corte la realiza el Senado de la República, que como ya dijimos, goza enteramente del principio de representación popular.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.2 Poder Ejecutivo Federal.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, el artículo 80 de la Constitución Política, ya mencionado, deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" y sus facultades y obligaciones se encuentran establecidas en el artículo 89 del mismo documento, que son del tenor siguiente:

- I. *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;*
- II. *Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;*
- III. *Nombrar los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;*
- IV. *Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aéreas Nacionales y los empleados superiores de hacienda;*
- V. *Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aéreas Nacionales con arreglo a las leyes;*
- VI. *Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y fuerza exterior de la Federación.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV, del artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. Designar con ratificación del Senado al Procurador General de la República;
- X. Dirigir al Política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;
- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la comisión permanente;
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;
- XIV. Conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADÍSTICA NACIONAL
ESTADÍSTICA DE LA PUEBLA DE ORIGEN

- XV. *Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;*
- XVI. *Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesión, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV Y IX, con aprobación de la comisión permanente;*
- XVII. *(derogada)*
- XVIII. *Presentar a la consideración del Senado la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de justicia y someter sus licencias y renunciás a la aprobación del propio Senado;*
- XIX. *(Derogada)*
- XX. *Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.*

3.1.2.1 Atribuciones del Presidente de la República en la designación de los Ministros de la Corte.

Como puede observarse, la fracción XVIII del artículo transcrito faculta al Ejecutivo Federal a presentar la terna para la designación de los Ministros de la Suprema Corte, lo que lo releva como hemos dicho de la designación expresa de la persona que deba ocupar ese puesto; sin embargo, el artículo 96 ya comentado establece dos casos en los que la designación de los Ministros la hará directamente al titular del Ejecutivo Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En efecto, el precepto mencionado establece que, cuando el Senado no resolviera dentro del improrrogable plazo de treinta días, ocupará el cargo de Ministro la persona que dentro de dicha terna, el Presidente de la República designe; asimismo, ordena tal precepto que cuando el Senado rechazare en su totalidad la terna propuesta, el Presidente de la República, someterá a consideración del Senado otra terna, y si esta segunda fuera rechazada, ocupará el cargo, como en el caso anterior, la persona que de dicha terna, designare el Presidente de la República.

Tales casos, aunque improbables, devuelven al Presidente de la República la facultad de nombrar él mismo a los Ministros de la Suprema Corte; esto, como una reminiscencia de lo arraigado de la supremacía presidencialista en nuestro sistema.

3.1.3 Poder Judicial de la Federación.

En cuanto hace al Poder Judicial de la Federación, su ejercicio es depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, según el artículo 94 de la Constitución General.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.3.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está compuesta por once Ministros, los que durarán en su encargo quince años y sólo podrán ser removidos en los términos del título IV de la misma ley fundamental y que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos.

Es importante, para efectos de este estudio, enumerar los requisitos que el artículo 95 de la Constitución considera necesarios para desempeñar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son los que siguen:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de justicia del Distrito Federal, Senador, diputado Federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Agrega además tal artículo que los nombramientos de Ministros deberán recaer *preferentemente* entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Este párrafo consagra lo denominado como "Carrera Judicial", para cuya descripción, debemos avocarnos primeramente a la creación, integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.3.2 Consejo de la Judicatura Federal.

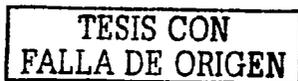
En efecto, la reforma constitucional de diciembre de 1994, creó el Consejo de la Judicatura Federal y dejó establecida su integración y estructura en el artículo 100 de la Constitución General.

Dicha institución está definida en ese mismo artículo como un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Se encuentra integrado por siete miembros de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo será también del Consejo; tres serán designados por el pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; dos de los consejeros serán designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Todos los miembros del consejo deberán reunir los requisitos del artículo 95 arriba transcrito.²⁵

Este rasgo sui generis en el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura,

²⁵ Supra, 89-90.



obedece a la necesidad de conciliación entre la independencia del Poder Judicial y la mayor capacidad de respuesta técnica-administrativa, mediante el enriquecimiento de las tareas de gobierno de ese Poder con las visiones de personas nombradas por los otros dos Poderes y la especialización de los órganos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces y magistrados imparten justicia y el Consejo administra, vigila y disciplina al Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte.

El Consejo de la Judicatura está situado dentro del Poder Judicial como ya dijimos, aun cuando sus funciones sean eminentemente administrativas. No obstante lo anterior, existen dudas sobre la posible violación del principio de División de Poderes por este organismo, ya que debe considerarse como un sector de la administración pública que interfiere con los jueces y tribunales, y con mayor razón en cuanto que dicho organismo se encuentra integrado con profesionales jurídicos y con representantes de otros órganos del Poder estatal.

El tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que la intervención del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en el campo del Poder Judicial de la Federación por conducto del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

citado consejo, en virtud de que forman parte del mismo personas designadas por los primeros, convierten al propio consejo en una especie de órgano hegemónico que estaría por encima de las misma Suprema Corte en cuanto a los aspectos de gobierno y administración del mismo Poder Judicial.²⁶

Los miembros de dicho consejos que tienen procedencia externa sólo tienen el propósito de conferir una composición plural a ese organismo. Para evitar la formación de un cuerpo cerrado y corporativo por parte de los jueces, pero de ninguna manera el de interferir o influir en la autonomía e independencia Judiciales.

Los consejos de la judicatura son una institución relativamente nueva en el ámbito del derecho comparado, ya que empiezan a difundirse propiamente, a partir de su introducción en las Constituciones Francesa de 1946 e Italiana de 1948. Hasta antes de la reforma de 1994, dicha institución era prácticamente desconocida en nuestro medio.

La razón primordial de la existencia de los consejos de la judicatura reside en el acrecentamiento de la autonomía profesional y organizacional de jueces y tribunales, ya sea

²⁶ "Evaluación crítica de la reforma Judicial Federal zedillista" *Ars Juris*, México, número especial sobre la reforma Judicial (13), 1995, pág. 55-56

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

porque se requiere reforzar el peso institucional de la judicatura o bien, porque los modos de selección de los jueces o el funcionamiento interno de los tribunales son insatisfactorios y deficientes.

El Consejo desempeña funciones de preparación, selección, propuesta, nombramiento y ascenso de jueces y demás personal Judicial (Carrera Judicial); tiene también funciones de disciplina, gobierno, administración y gestión de los tribunales.

La existencia de normas explícitas y criterios objetivos sobre la Carrera Judicial contribuye a un mayor grado de profesionalismo de la judicatura.

De acuerdo con la concepción tradicional de estricta aplicación jurídica por parte de los jueces, predominó la idea de que era suficiente la preparación obtenida en las escuelas de derecho para desempeñar las funciones Judiciales; sin embargo, al modificarse este criterio y reconocer la actividad creadora e integradora de los tribunales y la especialización de los tribunales, se ha reconocido la necesidad de estudios posteriores a la licenciatura que permitan a los aspirantes a las actividades Judiciales, contar con los conocimientos necesarios, para desempeñar el servicio público de impartición de justicia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como consecuencia de lo anterior es importante también, determinar los sistemas de selección y nombramiento que colocarán a los mejores candidatos en los lugares adecuados a fin de garantizar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Poder Judicial de la Federación.

No resulta sencillo delimitar los conceptos de selección y nombramiento, pues se encuentran estrechamente vinculados y pueden considerarse dos momentos del mismo procedimiento. Podemos entender por selección los criterios utilizados para determinar los requisitos que deben cubrir los candidatos más idóneos para integrar el Poder Judicial, con el objeto de que los órganos competentes puedan decidir acerca de la designación.

Por lo que respecta al nombramiento de los jueces, se ha puesto de relieve que son dos los sistemas esenciales de ingreso a las funciones Judiciales; por un lado la designación y por otro la elección de los candidatos, ya sea que los mismos hubiesen sido previamente resultado de un procedimiento de selección, o por el contrario, la selección puede ser concomitante con su acceso a la judicatura.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Título Séptimo de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece los lineamientos a los que deberá ceñirse la Carrera Judicial dentro de dicho organismo.

3.2.1 Carrera Judicial.

La Carrera Judicial es una institución establecida en los ordenamientos de la Europa continental desde fines del siglo anterior como instrumento de selección, designación y vigilancia de los jueces y magistrados.

En el ordenamiento mexicano no ha existido una verdadera Carrera Judicial, no obstante que se ha insistido desde tiempo atrás en la necesidad de su introducción y sobre la misma se ha hecho hincapié en varios Congresos jurídicos.

Según esté, el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 110 de dicho ordenamiento establece las categorías de la Carrera Judicial y que son:

- I. Magistrado de Circuito;
- II. Juez de Distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, la ley establece que para ser magistrado de circuito, es necesario ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sentencia privativa de libertad de más de un año, contar con título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos cinco años y en los concursos internos de oposición a dichas plazas sólo podrán participar los jueces de distrito.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para desempeñar el cargo de juez de distrito, son necesarios los mismos requisitos, salvo la edad, que en este caso será de treinta años y en los concursos internos de oposición para juez de distrito participaran quienes se encuentren en las fracciones de la III a la IX, antes transcritas.

En el caso de los secretarios de juzgado, de tribunal y actuarios del Poder Judicial de la Federación, se requieren las mismas calidades con la salvedad en todos los casos de la experiencia que será de tres años para secretario de juzgado y tribunal y la edad mínima requerida.

Es necesario precisar en este contexto, que para desempeñar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es necesario haber accedido, en primer lugar, a cada una de las categorías integrantes de la Carrera Judicial como en el resto de los casos, sino que como ha quedado establecido ya, bastará con que se cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 95 constitucional, en el que, sólo se consigna que, preferentemente, la designación de los Ministros de la Corte deberá recaer en personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por cuanto hace a los acuerdos y circulares administrativas, debemos decir que las aplicables a cada una de las actividades del Poder Judicial de la Federación, son aquellas que emite el Consejo de la Judicatura Federal para el gobierno, la administración y gestión de dicho Poder.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, el Consejo de la Judicatura Federal, está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones así como para un eficiente ejercicio de la función jurisdiccional Federal.

En este contexto, se debe aclarar que el Consejo realiza estas funciones por lo que hace al Poder Judicial de la Federación excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien regulara su propia vida administrativa.

En esa virtud, el Consejo de la Judicatura Federal, emite todo tipo de acuerdos correspondientes a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

especialización por materia de los tribunales colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, así como aquellos que determinan las reglas de turno, sistemas de recepción y distribución de los asuntos competencia de cada uno de aquellos.

Así mismo, emite circulares para el mejor desempeño de cada uno de sus funciones de preparación, selección y nombramiento del personal profesional que integra el Poder Judicial de la Federación.

Dentro de este mismo marco jurídico, se debe hacer referencia a diversas tesis jurisprudenciales emitidas por el pleno de la Suprema Corte a propósito del tema de la División de Poderes en nuestro sistema constitucional, en las que puede notarse que el criterio de la Corte en cuanto al principio de División de Poderes es en el sentido de la colaboración de los tres Poderes en que para su ejercicio, se divide el Supremo Poder de la Federación, respetando siempre el marco constitucional que limita la actuación, competencia y atribuciones de dichos Poderes.

Enseguida se transcriben algunas de esas tesis, para mayor claridad:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"DIVISIÓN DE PODERES.- Tanto la Constitución Federal, como las locales, consagran el principio relativo a ella." T.II, P. 842 Amparo Administrativo en revisión, Lira Salvador, 15 de marzo de 1918, unanimidad de 8 votos.

"DIVISIÓN DE PODERES.- La División de Poderes no es absoluta, pues la misma Constitución señala los casos en los que unos ejercen funciones que pertenecen a los otros, pero estas funciones tienen carácter netamente político" T. VII, P. 1305 Amparo penal en revisión, Collado Miguel, 25 de octubre de 1920, unanimidad de 8 votos.

"DIVISIÓN DE PODERES.- La Constitución divide el supremo Poder de la Federación, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en la segunda parte de su artículo 49, dispone que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Poder

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Legislativo en un solo individuo, con la excepción allí expresada".

T. VII, P. 253 Amparo Administrativo en revisión, Ambriz Carlos y coagraviados, 31 de enero de 1921, unanimidad de 9 votos.

"DIVISION DE PODERES.- La organización política, basada en la División de Poderes es, conforme a la Constitución vigente, la esencia de nuestro sistema de gobierno; pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos Poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualesquiera de los otros; y así las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

División de Poderes y dio caracteres Judiciales innegables, al procedimiento contencioso administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse por ello, que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativos, puesto que el carácter distintivo de éste, está en que se aplica a controversias entre particulares y el estado".

T. XVI, P. 937 Amparo Administrativo en revisión, Ortiz De la Huerta Rafael, 22 de abril de 1925, unanimidad de 10 votos.

"DIVISION DE PODERES.- Aunque existe el principio de la División de Poderes, por virtud del cual, en términos generales, a cada una de las tres grandes ramas de la autoridad pública, se le atribuye una de las tres funciones del Estado (legislativa, administrativa y jurisdiccional), ese principio no se aplica en forma absoluta, sino que la misma Constitución Federal, si bien

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

otorga al Presidente de la República, facultades en su mayor parte de índole administrativa, también le concede dentro de ciertos límites, facultades relacionadas con la función legislativa y le da competencia para ejercitar, respecto de determinada materia, una actividad jurisdiccional.

T. CXXII, P. 366 Amparo civil directo 7658/42 Landero de Arozamena Luz y coagraviados, 19 de octubre de 1954. Unanimidad de 4 votos.

"DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.- La División de Poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Constitución General, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales corresponden a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la esfera de atribuciones de otro Poder, así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran las posibilidades de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de División de Poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los Poderes en quienes se deposita el ejercicio del supremo Poder de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Federación, facultades que incumben a otro Poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro Poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Constitución General o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta".

Amparo en revisión 4277/77. Héctor Merstre Martínez y coagraviados (acumulados).- 30 de noviembre de 1978.- 5 votos.

Volúmenes 115-120, Tercera Parte, p. 65.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En esa virtud, se distingue claramente que la teoría predominante en nuestro sistema constitucional es aquel que establece que no puede existir División de Poderes, es decir, el Poder es uno sólo, no existen tres Poderes, sino uno sólo dividido para su mejor ejercicio en tres, puesto que tres son las funciones principales de un gobierno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV**LA NO INTERVENCION DE PODERES EN LA DESIGNACION DE LOS
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

En un sistema republicano de gobierno como el nuestro, la independencia del Poder Judicial es uno de los principios básicos sobre los cuales descansa la División de Poderes y el sistema democrático.

La Separación de Poderes constituye, en efecto, el resultado histórico de la lucha contra el absolutismo de los reyes en nombre de los derechos del pueblo: Legislativo popular, pues, intentando limitar el Poder omnímodo del Ejecutivo, en buena medida dominado por el rey y, junto a ello, lucha por la independencia de la función Judicial. El sentido histórico e ideológico del principio descrito es así, evitar la concentración de Poder en manos, sobre todo, del titular del Ejecutivo, a fin de lograr el respeto a los derechos y libertades de los ciudadanos que, representados democráticamente, constituyen ahora el Poder Legislativo.

Aparece aquí la idea de control y limitación del Poder estatal; los tres Poderes limitándose recíprocamente, nunca entorpeciendo innecesariamente, constituye una garantía frente al absolutismo y la dictadura. La existencia de este

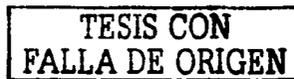
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sistema de equilibrio y de distribución de Poderes, con todos los matices y correcciones exigibles por la sociedad actual, sigue constituyendo en su idea central, requisito indispensable para todo Estado de Derecho.

El principio de la División de Poderes establece un equilibrio activo y dinámico para garantizar la independencia de cada uno de ellos, pero no implica, por fórmulas doctrinales y por imposibilidad fáctica, la vigencia de murallas infranqueables o compartimentos incomunicados. El principio de División de Poderes, en su diseño normativo y en el territorio de la historia, está cruzado por canales de comunicación exigidos por la complementación funcional que busca hacer efectivo el Poder del Estado, que es uno solo, y que se divide en tres para evitar la concentración dictatorial, para establecer un sistema de pesos y contrapesos que se resumen en su premisa original, la soberanía popular. Así las cosas, la División de Poderes entraña la complementación y la colaboración de Poderes.

4.1 La Designación de los Ministros de la Corte por el Pleno de la misma.

La independencia del Poder Judicial frente a las presiones tanto del Legislativo, como sobre todo del Ejecutivo, constituye una pieza insustituible del Estado de



Derecho. Requiere este que la administración de justicia se realice a través de un sistema procesal regular, ordenado y coherente, un sistema que garantice adecuadamente la seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

La Constitución Federal asigna al Poder Judicial el carácter de Poder Estatal independiente al adoptar la forma republicana de gobierno respondiendo así a la doctrina de la División de Poderes, en donde se trata de lograr un equilibrio y una cooperación entre los Poderes pero manteniendo cada uno su carácter independiente.

La División de Poderes se refiere a la no injerencia del Poder Ejecutivo y del Legislativo en la función jurisdiccional. Dicha independencia resulta considerada, en el sentido de autonomía frente a los otros Poderes del estado, como Ministro en particular en el momento preciso de dirimir el conflicto, en cuanto debe estar liberado de estímulos y presiones para decidir conforme a derecho.

Dentro de la primera acepción se debe considerar todo lo inherente a la estructura orgánica de la justicia y de la situación dentro de la organización del Estado, es decir, la neutralidad política como obligación de conciencia de los propios jueces, en donde la mayoría de las constituciones

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

estatales contienen preceptos tendientes a afianzar la independencia de la magistratura.

La segunda acepción de la independencia del Poder Judicial se refiere al juez individual al momento de ejercer su función jurisdiccional para la cual hay que considerar distintos aspectos, es decir, la existencia de una magistratura institucional protegida de la intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

La independencia externa del Poder Judicial de la Federación, principio fundamental del Estado de derecho, se garantiza al menos a través de los mecanismos de designación y remoción de los Ministros.

En esa virtud, si se dice que el procedimiento existente pone en duda la autonomía del Poder Judicial de la Federación, con base en el nombramiento y designación de los Ministros, ¿cuál sería entonces el procedimiento adecuado a fin de lograr una correcta y eficaz impartición de justicia?

El Judicial es sin comparación, el más débil de los tres departamentos del Poder, y es necesario tener todo el cuidado posible para ponerlo en Estado de defensa contra el ataque de los otros dos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con razón de esa debilidad natural del Judicial, éste está expuesto continuamente al peligro de ser subyugado, intimidado o influido por las ramas coordinadas, y que como nada puede contribuir tanto a la fuerza y a su independencia como en la permanencia de su función, esta cualidad debe ser considerada justamente como un elemento esencial de su organización y de la tranquilidad pública.

En efecto, no hay libertad si la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y la ejecutiva. Resulta entonces, que como la libertad no puede tener nada que temer del Judicial, y tendría que temerlo todo de su unión con cualquiera de los otros Poderes y que la dependencia en que estuviera de cualquiera de ellos produce los mismos efectos que su unión, a pesar de una separación nominal y aparente.

El hecho de que el Presidente de la República proponga a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le resta autonomía al Poder Judicial de la Federación.

Durante las siete décadas de gobiernos posrevolucionarios, el Ejecutivo Federal designó como Ministros a personas que se adaptaron a las reglas de ejercicio del Poder, del régimen de partido de estado. De esta manera, el Poder Judicial de la Federación, con

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

frecuencia, actuó como legitimador del grupo en el Poder, ajustando sus direcciones jurisdiccionales a los intereses del partido gobernante.

En teoría, la clásica división del Poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tienen la función de prevenir y corregir los actos arbitrarios de la autoridad civil, y en consecuencia, equilibrar y moderar el uso y ejercicio del Poder.

Sin embargo, en la realidad ocurre que todo grupo en el Poder requiere un proceso y un aparato de legitimación, mediante un cuerpo normativo que sirve de marco de referencia a la acción de gobierno y de órganos encargados de vigilar que el orden legal no se rebase. Dentro de estos últimos se ubica el Poder Judicial.

En ese sentido, debe evitarse que la rama Judicial sea parte de ese proceso de legitimación del grupo en el Poder; que no sea parte del aparato burocrático con que el grupo gobernante cuenta para ordenar y hacerse obedecer.

Para cumplir esta misión, los miembros del Poder Judicial deben ser independientes, íntegros, prudentes y libres al momento de tomar decisiones.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Si el Ejecutivo Federal designa a los Ministros, constituye un factor que compromete la imparcialidad del resto de los magistrados y jueces que presiden los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, ya que los Ministros asumen cierta lealtad con el Ejecutivo y con este criterio se conducen frente a sus subordinados, quienes asimilan y reproducen el mecanismo de dependencia respecto del Ejecutivo.

Entonces, para caminar al ideal y la realidad de la Separación de Poderes, es menester que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo se abstengan de intervenir en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principio y mando de todo el engranaje de administración de justicia en el nivel Federal de gobierno.

Así pues, el nombramiento de los Ministros debe quedar a cargo de una institución diferente del Ejecutivo, y que al mismo tiempo tampoco se encuentre bajo la influencia del primer mandatario.

Para bien de todos, es preciso quitar toda posibilidad de sospecha respecto de la imparcialidad e independencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Como consecuencia de lo anterior mejorará la autoridad moral y se fortalecerá la autonomía real del Poder Judicial Federal.

En ese contexto, si el Poder de nombrar a los Ministros estuviere confiado al Ejecutivo o al Legislativo, habría que temer una complacencia lamentable de los jueces por la rama que poseyese ese Poder; si ambos como en el caso están investidos de él, los individuos nombrados no querrían correr el riesgo de desagradar ni a uno ni a otro.

Sin embargo, en nuestro sistema los legisladores siguen creyendo que es de superior interés mantener en la Constitución la promesa de la soberanía popular en la elección de los Ministros de la Corte, que asegura, por medio de la justicia independiente, el goce efectivo de los derechos del hombre. Esto es comprar al pueblo mismo las garantías que lo defienden del atentado, por el precio de una superchería que lo adula.

Debe decirse, que si políticamente es el más débil de todos los departamentos del Poder, también es necesario precisar, que en cuanto a la función que realiza, ninguna de las ramas tiene, según la ley, una libertad más completa, ni libertad más absoluta que el Judicial; el fallo de la Suprema

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Corte no puede ser detenido ni estorbado por autoridad alguna.

Para que la independencia teórica del Poder Judicial sea un hecho, es preciso asegurar la independencia efectiva de los integrantes del mismo; esta es la condición primera de la buena administración de justicia; y si se toma en el alto sentido de falta de ligas con los otros Poderes, es la condición única de orden moral.

En ese orden y de acuerdo con el silogismo de que todo poder público dimana del pueblo y siendo el Poder Judicial uno de los poderes públicos, luego, los Ministros de la Corte deben ser designados por elección popular. Con la misma lógica debería exigirse la elección de los magistrados de circuito y jueces de distrito, que forman parte del Poder Judicial. Pero, lo cierto es que tan falsa es la teoría de la Constitución, como vicioso el silogismo que le hace decir lo que no se propuso. Esta forma de nombramiento de los Ministros de la Corte, ni es una necesidad lógica ni puede racionalmente llevarse a la práctica, y si se pudiera, conduciría a los peores resultados.

La teoría la reprueba, por que la elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puestos públicos funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia. En los puestos de carácter político, que son los que se confieren por elección, la lealtad de partido es una virtud; en el cargo de Ministro sería un vicio degradante, indigno de un hombre de bien.

Si suponemos entre nosotros una elección popular de los Ministros de la Corte y llevamos la infantil concesión hasta imaginarla espontánea y sin partidos que la vicien, tendremos como resultado una Corte con fuerza política, deseosa de ampliar su esfera de acción, agresiva en sus funciones, peligrosa por la facilidad con que el corto número de miembros se concierta y se une. El afán de supremacía que atormenta al Poder, sobre todo cuando se siente inferior a otros, excitaría al cuerpo Judicial, que tiene en la extensión de sus facultades la promesa tentadora de abatir a los que representan mayor potestad.

La idea de que el Poder Judicial de la Federación no es democrático, estriba en la noción de que democracia simplemente significa "el gobierno de la mayoría" y se basa en la premisa de aquellas personas deben ser gobernadas sólo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por leyes a las cuales han dado su consentimiento a través de sus representantes electos.

La democracia así definida parece ser incompatible con la idea de que los jueces no elegidos deban incidir en las leyes que gobiernan a las personas, o bien, que cualquier acción judicial que sobrepase la simple aplicación de las leyes formuladas por la legislatura es ilegítima.

La comprensión moderna de la democracia parece requerir de algo más, y ese algo más, es el reconocimiento de derechos individuales fundamentales, incluyendo el derecho democrático básico a votar para cambiar a aquellos en el poder y a las leyes.

Un departamento del gobierno Federal, a quien la Constitución da el título de Poder, a la misma altura que los dos departamentos que representan la voluntad de la Nación, ya está por esto sólo, inclinado a no permanecer excluido de la acción que conduce los negocios públicos; pero por más que se tomase en serio aquella declaración teórica respecto al Judicial, podría quedar sin efecto pernicioso alguno, si no fuera porque la misma Constitución se encargó de dar a la Suprema Corte los caracteres esenciales de un cuerpo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

político, por lo que no necesita de la legitimación de un silogismo.

La importancia trascendental y fundamental de la función Judicial dentro de la organización del estado, resulta patente ya, por virtud de cuanto se ha dicho. Fin esencial de la misma, es hacer cierto el derecho y realizarlo en los casos que son controvertidos, es decir, mantener la paz social dentro de moldes jurídicos.

La condición imprescindible a fin de que los órganos Judiciales puedan ejercitar rectamente su función, es que sólo queden sujetos a la ley, es decir, que sean independientes con relación a cualquier otro Poder, respecto del gobierno, y de un modo general, con relación a cuantos órganos desenvuelven una actividad ejecutiva o administrativa en el sentido estricto de la palabra.

En esa virtud, se hace necesario proponer un planteamiento en el que, respetando cada uno de los principios de independencia y autonomía de cada uno de los Poderes, tanto en la realización de las funciones encomendadas a cada uno de ellos por la misma Constitución, como en la organización básica de su estructura y organización.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Pues si bien es cierto, como se ha dicho, no existe un órgano más independiente que el Poder Judicial de la Federación, de tal suerte que sus sentencias y resoluciones no pueden ser detenidas por ninguno de los otros Poderes y que se le ha encomendado el papel de mediador entre los entes que conforman el Poder estatal, también es cierto que no puede descuidarse el hecho de que no se puede ser mediador en medio de intereses encontrados como en el caso.

En efecto, aunque no se duda de la capacidad de los señores Ministros debe decirse que no puede mantenerse al Poder Judicial sujeto a los intereses de ninguno de los otros dos departamentos del Poder o como en el caso de la reforma constitucional de 1994 a los dos juntos, pues entonces pierde sentido el carácter de mediador, de lograr el equilibrio necesario para conservar un Estado de derecho.

Ahora nos preguntamos: ¿cuál es el mecanismo de elección que mejor garantiza la independencia de los Ministros? ¿Cuál es el sistema de elección que otorgue a Ministros mayor legitimidad y verdadera libertad de decidir? ¿Qué tan conveniente es volver al probado mecanismo de elección popular? ¿En que condiciones el Congreso de la Unión puede hacerse cargo de esta alta responsabilidad, sin que quepa la posibilidad que un solo partido elija a los Ministros o que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

los legisladores decidan bajo la tutela del Ejecutivo? En síntesis: ¿Cuál es el mejor sistema de elección de los Ministros, de tal manera que el único compromiso de los máximos jueces del país sea con la justicia, con la verdad, y el respeto al orden jurídico?

Con base a las anteriores reflexiones y tomando en cuenta que en beneficio de la autonomía moral del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la República debe dejar de intervenir en la designación de los Ministros, podemos arribar a la conclusión, de que, en el marco de un régimen republicano de División de Poderes, es al Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien corresponde nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La nominación, propuesta y designación de los candidatos deberá hacerse bajo un estricto procedimiento de selección de los individuos más idóneos, con un margen amplio de votación, a fin de posibilitar los consensos necesarios.

Desde luego que antes de instaurar un procedimiento como el propuesto, se hace necesaria una depuración del elemento humano que integra los órganos del Estado, pues en tanto no exista honestidad y responsabilidad en funcionarios y empleados, cualquier reforma que se haga resultaría inútil.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.2 Perfil de los aspirantes

En efecto, debe ante todo cuidarse el factor moral de cada uno de los aspirantes a desempeñar el alto cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando pueda considerarse un elemento demasiado subjetivo y poco práctico, es en gran medida, la piedra del ángulo sobre la que descansa el criterio e interpretación de todo sistema.

Debe centrarse entonces la atención, en aspectos fundamentales en cuanto al tema, pero que no se encuentran en el mismo nivel argumentativo que la definición de un procedimiento idóneo. Se habla por tanto de la importancia que tiene y que va adquiriendo la función judicial y la importancia que tiene la enseñanza integral de los cuadros judiciales, particularmente en lo que se refiere a los aspectos éticos de la formación.

Actualmente se pide a los tribunales que defiendan la libertad, que condenen la desigualdad, que defiendan el medio ambiente, la propiedad privada, que proteja a los ciudadanos del abuso de poder público, que impongan penas y diriman conflictos. El repertorio de las decisiones judiciales podría ampliarse tanto como se quisiera, pero al hacer mención de estos sólo se intenta mostrar que la importancia social y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

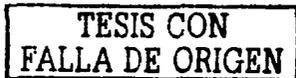
política de la justicia va ganando, día con día, un espacio en la vida democrática antes inconcebible.

La expansión del Poder Judicial es un fenómeno mundial y la importancia que va adquiriendo en las democracias modernas no se limita a los países tradicionalmente identificados como democráticos, sino que se ha expandido hacia todas las regiones del mundo. El papel de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, es hoy quizá más importante que nunca.

Hoy, la capacitación de nuestros Ministros se convierte en tema toral, en tanto que la tendencia mundial es que su actuación sea más participativa, a fin de contar con un Poder Judicial representativo dentro del marco constitucional, por lo que se hace necesario resaltar el carácter esencialmente humano que la función judicial tiene y, en ese sentido, todo lo que se refiera a la personalidad de los Ministros será de suma importancia en relación con su función.

El hombre que es Ministro, fundamenta la actividad jurisdiccional de tal manera que el "yo y sus circunstancias" trasciendan al resultado de la función que desempeña. Como dijera Calamandrei: "El Juez, envuelto en su toga, sufre las pasiones de la dolorida humanidad."²⁷

²⁷ CALAMANDREI, Piero. *Elogio de los Jueces escrito por un abogado*. Grandes clásicos del derecho. Tercera serie. Oxford University Press, México 2000. p. 178.



Como hombres, no pueden abstraerse de la sociedad en que viven; son miembros de ella, en ella se desarrollan sus vidas y sus expectativas. En ella encuentran sitio sus aspiraciones y vivencias. En ella, ellos mismos son gobernados, contribuyentes, consumidores, usuarios de servicios, etc.

Por todas estas razones, son hombres que deben tener una excelente formación profesional, técnica y, además, una auténtica formación humanista. Debe ser probo, honesto, independiente y culto, porque su función tiene un indudable carácter intelectual que le obliga a discernir, apreciar, enjuiciar, comprender, analizar, sintetizar y exponer razonamientos.

El Ministro es un hombre que lleva a cabo juicios de valor; pero ¿cómo se valúa a un juez?

Es decir, si la función del juez es eminentemente axiológica, valorativa y los elementos con que cuenta son solamente palabras que expresan juicios de valor, entonces lo que dará valor al Ministro son los valores con los que cuente, porque ¿de qué otra forma será posible que una persona sin valores dicte un juicio de valor?

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En la inmensa variedad de seres humanos, parafraseando a San Pablo, el Ministro es un hombre sacado de entre los hombres para juzgar a los hombres.

De la calidad humana, profesional y ética que él tenga dependerá la calidad de la justicia, y la calidad humana sólo se logra mediante valores.

En este sentido, al encontrarse la Corte ante el momento de la decisión de nombrar a sus Ministros, debe prescindir de aquellas personas que, en el cumplimiento de tan alta función, al dictar una resolución, se dejen arrastrar y presionar por los medios de comunicación, por los sectores políticos, económicos y sociales o, lo que es peor, que obedecen a "líneas" de superiores jerárquicos dentro del mismo Poder Judicial de la Federación. De aquellos que no tienen el valor para dictar una resolución conforme lo dispone la ley y su conciencia.

Se debe evitar a aquellos que especulan con el esplendor que dan la publicidad, los medios, la imagen pública, los reflectores; a aquellos que llevan sus razonamientos, sus inferencias y, finalmente sus sentencias a la arena de las discusiones públicas, sin ningún recato.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

También se debe evitar a aquél que procura alejarse de la realidad y de los problemas que aquejan a la sociedad para sumirse en conceptos meramente teóricos que no contribuyen a la realización de la justicia, pues si se ignora el dato sociológico proveniente de las dinámicas cambiantes de los distintos agregados sociales, el derecho se convierte en anacrónico.

Hay que rechazar a aquellos que ven en la función judicial la única manera de garantizar su futuro económico, soslayando la importancia del estudio del derecho y la trascendencia que su actuación tiene entre la sociedad. Debemos evitar al que de manera autómatas dicta sus sentencias en medio de una montaña de asuntos, con más ganas de sacarse de encima las causas pendientes que buscar la verdad y revolucionar la jurisprudencia con sentencias históricas. Se debe prescindir de esa clase de jueces burocratizados, sin amor al trabajo, carentes de criterio.

Hay que soslayar a individuos que, poniendo por encima de su dignidad cualquier suma de dinero o regalos, se apartan del recto juicio y ponen precio a la justicia pasando por encima de la legalidad, de la justicia y de la verdad, corrompiendo no sólo su persona sino a sus colegas y al ser humano.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se debe relegar a aquel que se aparte voluntariamente, del sentido de justicia, favoreciendo a alguna de las partes, prevaricando de algún modo al buscar ciertos beneficios particulares para sí mismo o para la parte hacia la que se inclina.

Hay que evitar a candidatos que sin tener un fundamento válido o alguna explicación al respecto, varían de criterio en dos asuntos similares. Uno de los fines que persigue el derecho es la seguridad jurídica, misma que no puede construirse si las resoluciones de los jueces no son predecibles.

Hay que evitar a aquellos de criterio cerrado que se casan con una ideología, con una corriente de pensamiento o con una barra o sector, comprometiendo sus sentencias sin la libertad de pensamiento y la apertura que deben revestir.

Pero sobre todo, hay que evitar a personas hipócritas que, aparentando un incorruptible respeto por el derecho, eluden todo compromiso con la justicia y con el espíritu de la ley. Fariseísmo judicial que, viniendo de las más profundas entrañas del ser, trasciende al fallo y a las partes, ocultando, detrás de un aparente criterio de argumentación, las más oscuras falacias construibles a partir de las normas jurídicas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En fin, se deben evitar Ministros que eludan el compromiso de mejorar constantemente este país, a sus instituciones y a la sociedad en general.

Por el contrario se debe favorecer, buscar y seleccionar a aquellos que, en el ejercicio de sus funciones, actúan con prudencia, magnanimidad, coraje y equilibrio. Aquellos cuya forma de argumentar sea impecable y racional, de tal manera que pueda resistir el análisis más severo y la crítica más fina y puntual.

Se debe preferir a los que distinguen y prefieren lo bueno y justo por encima de lo malo e injusto, a los que empeñen su esfuerzo en buscar una solución adecuada y bien razonada que se aparte de juicios apresurados e irreales.

4.3 Requisitos mínimos.

En la actualidad existen, en la mayoría de las leyes orgánicas tanto del Poder Judicial de la Federación como de los Poderes Judiciales Locales, programas de formación, capacitación y actualización que tienden, principalmente al mejoramiento de las capacidades del juzgador, al estudio del derecho positivo, al desarrollo de las habilidades prácticas para la preparación y ejecución de todos los actos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

procesales, así como al desarrollo de habilidades de orden intelectual en los campos de la doctrina, la jurisprudencia y la argumentación jurídica.

En esa tesitura se encuentra redactado el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

ARTICULO 95. Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de competencia del Poder Judicial de la Federación;*
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;*
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;*
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- V. *Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;*
- VI. *Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y*
- VII. *Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.*

Como es claro, todas las preceptivas contenidas en las diversas fracciones transcritas, excepto la fracción VI, se refieren a cualidades que son de fácil enseñanza, mediante una educación escolarizada.

Sin embargo, el caso de la fracción VI, constituye una excepción que no se aborda de manera terminante; es decir, los aspectos éticos, morales, de carácter en la formación de un Ministro de la Corte, son aspectos que no fácilmente pueden escolarizarse.

Pareciera entonces, que el Ministro además de contar con los cinco talentos a que se refieren las distintas fracciones del precepto mencionado, debe ser un hombre o una mujer con múltiples "adornos morales", o en palabras de Fix Fierro, "todo sistema de selección y nombramiento de jueces debe estar basado en el equilibrio entre aptitudes y actitudes"²⁸

²⁸ FIX-FIERRO, Héctor. *La Carrera Judicial como forma de administración y organización del estatuto profesional de los jueces*. Memorias del V aniversario del XXII Circuito del Poder Judicial de la Federación. México, CJF. 1997, pág. 245-262

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las aptitudes serían el conjunto de habilidades y destrezas profesionales que ha de reunir un candidato y las actitudes el conjunto de valores y cualidades personales del mismo, las que se refieren a su comportamiento, a su compromiso e identificación con la institución, y la capacidad de trato y mando necesaria para ocupar un cargo judicial.

Como es claro, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiende a favorecer la formación de aptitudes y no de actitudes, con lo que el desequilibrio evidenciado es sumamente notorio.

Una democracia con un Poder Judicial fuerte es sencillamente una democracia más fuerte. Un órgano judicial que, de manera efectiva, vela por el respeto a los derechos fundamentales del ciudadano, es símbolo de prosperidad y crecimiento de los países, alienta el intercambio comercial y las inversiones económicas, aminora la desigualdad de los más desfavorecidos. En síntesis, es garantía de un verdadero Estado democrático, entendiendo a la democracia en un sentido amplio, es decir, como lo señala la Constitución, como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.1 La Carrera Judicial como requisito para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se propone asimismo, el mejoramiento del Poder Judicial, por medio del establecimiento de la Carrera Judicial como requisito para acceder al cargo de Ministro de la Suprema Corte.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece los parámetros para el ingreso y promoción de los funcionarios del mismo, mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual será regulada como ya se dijo por el Consejo de la Judicatura Federal, así como señala también cada una de las categorías que la conforman

Por lo que se refiere al ingreso y promoción, para acceder a la categoría de magistrado de circuito y juez de distrito, se hará mediante concurso interno de oposición libre y oposición libre, en estos concursos sólo podrán participar los jueces de distrito para la categoría de magistrado de circuito y para las plazas de jueces los que se encuentren en alguna de los demás escalafones que conforman la Carrera Judicial.

El concurso para desempeñar estos cargos se realiza de la siguiente manera:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- I. El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición. La convocatoria señalará la categoría y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;
- II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.
- III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral público que practique el jurado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

al que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante. Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. El desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el Presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el diario oficial de la Federación.

Para acceder a las demás categorías que componen la Carrera Judicial, se requiere el acreditamiento de un examen de aptitud que estará a cargo del Instituto de la judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación debiendo preferirse a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que debe integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las fracciones III a X del artículo 110 de la ley mencionada.

Para todas las categorías antes mencionadas, los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concurra, y por un miembro del comité académico del Instituto de la Judicatura; asimismo, el jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá.
- II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la que se concurra es la de magistrado de circuito o un juez ratificado, si la categoría es la de juez, y
- III. Una persona designada por el instituto de la judicatura, de entre los integrantes del comité académico.

Como puede verse, existe todo un procedimiento para acceder a cada una de las categorías de la referida Carrera Judicial, la que según la misma ley está basada en los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Como también se ha descrito, es al Consejo de la Judicatura Federal a quien se confieren las funciones administrativas relacionadas con la preparación, selección y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

nombramiento de jueces y magistrados así como al resto del personal profesional de dicha institución.

Por lo que respecta a la preparación, el Consejo cuenta con el Instituto de la Judicatura, como órgano auxiliar el cual tiene a su cargo la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a este.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se rigen por las normas que establece el reglamento del propio Consejo.

En esa virtud, si se considera que es necesaria la capacitación y especialización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y se considera a la Carrera Judicial un instrumento para lograr el mejoramiento de los mismos a través de fomentar en ellos los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, entonces debe suponerse que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los representantes de uno de los tres Poderes ante la Federación, deben en ese sentido basar las designaciones de los mismos en estos principios y en el hecho de haber servido

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia y se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Con base en el argumento anterior se considera que debe incluirse a la Carrera Judicial entre los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia incluir la categoría de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como fracción primera del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Desde el inicio de la vida independiente de México, la facultad de nombrar y designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recaído en organismos diversos e independientes de aquel que detenta el ejercicio del Poder Judicial, es decir, se ha sometido a uno de los tres poderes al arbitrio de los otros dos, con base en la idea de que la democracia no es otra cosa que la voz de la mayoría y por lo tanto, debe ser la mayoría a través de sus representantes legítimos quien debe seleccionar a los miembros de la Corte, a fin de garantizar el principio de representación y la idea de soberanía nacional residente en el pueblo.

SEGUNDA. La Constitución Política se encargó de dar a la Suprema Corte los caracteres esenciales de un cuerpo político, por que ella misma actúa como un poder aun en los casos en los que ejerce funciones jurisdiccionales consagrando la correcta aplicación de la ley, tocando indirectamente el interés público.

TERCERA. La Corte tiene entre sus funciones principales la de mantener el equilibrio entre las fuerzas del gobierno y reestablecer ese equilibrio cada vez que se rompa, lo que hace apoyándose en su facultad de intérprete única de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Constitución; como consecuencia salvaguarda los límites de las jurisdicciones correspondientes a los Gobiernos de los Estados y el gobierno Federal, manteniendo dentro de su estricta competencia a cada órgano de gobierno.

CUARTA. Puede considerarse también que LA Suprema Corte de Justicia ejerce funciones políticas en el sentido amplio de la palabra cuando está comprende toda intervención en los propósitos o fines de la organización estatal: mantener la seguridad y la estabilidad y resolver cualquier disputa que surja. Es poder por cuanto limita y coordina a los otros dos departamentos.

Una función netamente política de la Suprema Corte es la de investigación, otorgada al pleno de la misma por el artículo 95 párrafos II y III de la Constitución.

QUINTA. Las funciones políticas que podría desempeñar la Corte, entre otras son las de resolver sobre las declaratorias de Inconstitucionalidad de una ley o tratado, las controversias entre la Federación y un estado, entre dos o más Estados o entre los Poderes de un estado, otros juicios en los que la Federación sea parte, siempre y cuando sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, el Reconocimiento de validez o declaración de nulidad de actos de la administración Federal y también de un Estado

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que sean también de importancia trascendente, resolver sobre competencias entre los tribunales locales y estos y los Federales y casos relativos a agentes diplomáticos o consulares.

SEXTA. Es necesario que la Corte tome su lugar dentro de la conformación del sistema y se haga cargo de sus funciones de control dentro del marco legal, aunque la tendencia actual sea conservarla en su posición de protectora de derechos civiles y apolíticos, alejada de toda intervención en la política actual de este país.

SEPTIMA. El Senado de la República es un cuerpo con funciones y características propias que vela por la permanencia del pacto Federal y coloca a los estados integrantes de la Federación en igualdad, independientemente de su extensión geográfica, población o importancia económica; ejerce funciones de control con respecto al poder ejecutivo como consecuencia de la aplicación directa del principio de Separación de Poderes.

Por cuanto se refiere a su legitimación dentro del sistema democrático, no existe duda de que el legislativo constituya un poder pues goza enteramente del principio de representación popular.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OCTAVA. Una de las principales características de nuestro sistema político es el régimen presidencialista, que tiene su fundamento mismo en nuestro régimen constitucional.

Se considera que el hecho de que el Ejecutivo tenga una competencia mayor y sea titular de atribuciones formalmente legislativas y en menor medida jurisdiccionales, en cierta medida es necesario para mantener el orden formal del sistema constitucional, pero no puede considerarse justificado que algún órgano del Estado sacrifique su independencia de criterio y la posibilidad de limitar la actividad de los órganos del Poder pues con ello se conduce a un régimen más lejano a la democracia y más cercano a la dictadura.

NOVENA. Con la consolidación del Estado Moderno y la conformación del llamado Estado liberal de derecho, el principio de División de Poderes se erigió como uno de los dogmas políticos, consecuencia de una evolución y transición de regímenes despóticos y dictatoriales.

El principio de la División de Poderes tiene como finalidad evitar la concentración de Poder en manos, esencialmente del titular del Poder Ejecutivo, pues no es cosa que la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del Poder político.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DECIMA. La tesis que han seguido todas las constituciones de este país, consiste en que no hay División de Poderes, sino que existe un solo Poder, el supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio; así lo que está dividido es el ejercicio del Poder. Cada rama del Poder es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente su competencia; lo que no se les atribuye no lo podrán ejercer. Pero la propia Constitución construye la colaboración entre las ramas del Poder, o sea que dos o tres de las ramas del Poder realizan parte de una facultad o función.

Si bien el artículo que consagra rectamente la División de Poderes, o si se quiere la división y colaboración de funciones, sólo ha sido reformado en dos ocasiones, el fortalecimiento del Ejecutivo y su preeminencia sobre los otros dos Poderes ha venido, tanto de las sucesivas reformas que le han permitido acrecentar sus facultades formales, así como de una serie de situaciones de facto que le han dotado de una considerable suma de facultades extraconstitucionales.

DECIMA PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala con profunda claridad la participación que cada uno de los órganos del poder tiene en el cumplimiento de los fines estatales como son la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

estabilidad política y el bien público temporal; consecuentemente, establece también la estructura y funcionamiento de esos tres órganos encargados de cumplir tan importante tarea.

En este sentido contempla la integración del Poder Judicial de la Federación por órganos independientes y autónomos en su función pero no en su formación pues es clara y evidente la intervención de los otros departamentos del poder en la estructura del mismo.

DECIMA SEGUNDA. Por lo que hace a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta contempla lo referente al ingreso y promoción a la Carrera Judicial, tomada en este trabajo como requisito indispensable para la preparación y formación de aquellos que pudieran acceder al cargo de Ministro de la Suprema Corte.

En este sentido podría repetirse que tanto los acuerdos, decretos y la Jurisprudencia en mayor medida, coinciden en que sólo se trata de colaboración de poderes y no de la intervención de dos de ellos en la conformación de un tercero, con el único propósito de conservar el principio de régimen democrático mal entendido en nuestro sistema político.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DECIMA TERCERA. Como consecuencia de todo lo dicho, se hace necesario entonces determinar la mejor forma de proseguir con los principios de independencia y autonomía de cada uno de los poderes, en este sentido entendida en el nombramiento y designación de los Ministros de la corte.

En ese contexto, si el Poder de nombrar a los Ministros estuviere confiado al Ejecutivo o al Legislativo, habría que temer una complacencia lamentable de los jueces por la rama que poseyese ese Poder; si ambos como en el caso están investidos de él, los individuos nombrados no querrían correr el riesgo de desagradar ni a uno ni a otro.

DECIMA CUARTA. Con base a las anteriores reflexiones y tomando en cuenta que en beneficio de la autonomía y moral del Poder Judicial de la Federación, es al Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien corresponde nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este caso podría sentirse ofendida la soberanía del pueblo y el principio de representación proporcional, pero la idea de que el Poder Judicial de la Federación no es democrático, estriba en la noción de que democracia simplemente significa "el gobierno de la mayoría" y se basa en la premisa de aquellas personas deben ser gobernadas sólo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por leyes a las cuales han dado su consentimiento a través de sus representantes electos, pero el principio de democracia queda contemplado dentro de la conformación de la Corte, en la idea de reconocimiento de derechos individuales fundamentales.

DECIMA QUINTA. Para finalizar se dice que podríamos tener una casi perfecta organización y una adecuada infraestructura de la administración de justicia, pero de nada valdría si no se hallan personas como las que se ha descrito, personas con vocación para el servicio de la justicia.

Se dice con insistencia, que la justicia se retarda, que no llega, que es inalcanzable, que es cara, morosa, incompleta y parcial; pero no se ha reflexionado desde este punto de vista sobre los agentes de la labor jurisdiccional y su calidad sobre los responsables de que la justicia sea como es.

DECIMA SEXTA. No se necesitan Ministros que sean órganos ciegos o señores del derecho. Se requiere de seres humanos que, con mayor ahínco que sus congéneres, deban luchar por mejorarse a sí mismos a través de todos los medios posibles.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Pero ese mejoramiento debe comenzar por aquellos que hoy desempeñan tan importante y trascendental misión, las futuras generaciones, los futuros jueces y la justicia será reflejo de lo que hoy se hace

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA.

Burgoa Orihuela Ignacio, "Evaluación crítica de la reforma Judicial Federal zedillista" Ars Iuris, México, número especial sobre la reforma Judicial (13), 1995.

Calamandrei, Piero, Elogio de los Jueces escrito por un abogado, Grandes clásicos del derecho. Tercera serie. Oxford University Press, México 2000, pág 178

Carpizo Jorge, Estudios Constitucionales, México 1980, UNAM

Carrillo Flores Antonio, La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, México, Editorial Porrúa, 1981, 324 pág.

Carrillo Flores, Antonio, Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conferencias de. Comisión Nacional para la conmemoración del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1975.

Cabrera, Lucio, El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, UNAM, coordinación de Humanidades, México, 1968.

Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura. Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1995.

Cosío Villegas Daniel, El Porfiriato. Vida Política Interior. Primera Parte, (Historia Moderna de México, Tomo VIII). Editorial Hermes, México, 1970.

De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Serie III, Documentos, Volumen II. Leyes y documentos Constitutivos de la Nación Mexicana, Tomo I, Gloria Villegas Moreno, Miguel Ángel Porrúa Venero (coordinadores). Instituto de Investigaciones legislativas, México, 1997.

De la Cueva, Mario, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, México, 1982.

Entre el paradigma político y la realidad. La definición del papel de México en el ámbito internacional y los conflictos entre liberales y conservadores, Serie III, Documentos, Volumen II. Leyes y documentos Constitutivos de la Nación Mexicana, Tomo II,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Gloria Villegas Moreno, Miguel Ángel Porrúa Venero (coordinadores), Instituto de Investigaciones legislativas, México, 1997.

Fix Fierro, Héctor, La Carrera Judicial como forma de administración y organización del estatuto profesional de los jueces, Memorias del V aniversario del XXII Circuito del Poder Judicial de la Federación, México, CJF, 1997.

Fix Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Días. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Fondo de cultura económica, México, 1996.

García Pelayo, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Alianza Universidad, Madrid 1993.

González, María del Refugio. De la Acumulación de funciones a la División de Poderes, Crónica legislativa, México, H. Cámara de diputados, LVI Legislatura, número 1, Octubre 1994- marzo 1995.

Hacia la Integración y unidad del Poder Judicial de la Federación, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Primera edición, México, 1997.

La estabilidad política y la modernización económica. Un nuevo pacto para la Nación, 1906-1917. Serie III, Documentos, Volumen II. Leyes y documentos Constitutivos de la Nación Mexicana, Tomo III, Gloria Villegas Moreno, Miguel Ángel Porrúa Venero (coordinadores), Instituto de Investigaciones legislativas, México, 1997.

Locke, John, Ensayo sobre el gobierno civil, trad. Armando Lázaro Ros, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1955.

Los Consejos Mexicanos de la Judicatura, Régimen Jurídico, Consejo de la Judicatura Federal, Editorial Themis. Primera edición, México, 1996.

Lowenstein, Karl, Teoría de la Constitución, trad. De Alfredo Gallego Anabitarte, Ed. Ariel, 2ª edición, Barcelona, 1983. Madrid Hurtado, Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, Instituto de Capacitación Política, México 1981.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Montesquieu, Del espíritu de las leyes, versión castellana de Nicolás Estevanez, Ed. Garnier, París, 1939.

Marquet Guerrero, Porfirio, Estructura Constitucional del Estado Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975.

Moreno Daniel, El pensamiento Jurídico Mexicano, México. Editorial Porrúa, 1966.

Orozco Henríquez, J. Jesús, Comentario al Artículo 49 Constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 9ª edición, México, UNAM, IJ, 1997, Tomo II.

Pallares Jacinto, El Poder Judicial, México, Imprenta de Nabor Chávez, 1874.

Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A. 22ª ed. México, 1988.

Presidentes de México ante la Nación, Los, México, Editado por la XLVI Legislatura de la Cámara de diputados, 1966.

Rabasa Emilio, La Constitución y la dictadura, Editorial Porrúa, México, 1982 p. 207.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 1825-1985. Muestra Histórica CXL Aniversario, México, 1985.

Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana. 1814

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. 1855.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**